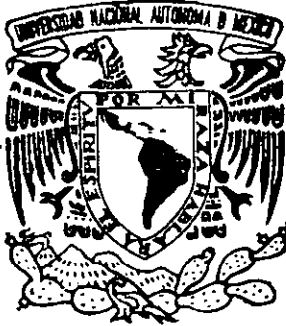


139

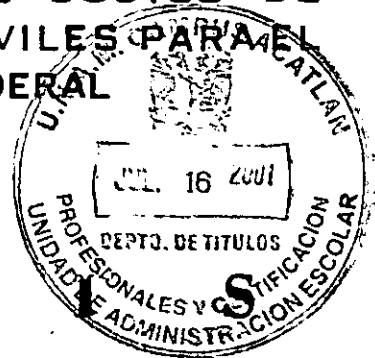


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

295557

REGULACION DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL



T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROSA ISELA GOMEZ SOLIS
ASESOR: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ



JULIO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A la memoria de mi papá
señor *Alejandro Gómez García*,
porque los valores inculcados
han sido mi guía constante
en el duro camino de la vida.

A mi queridísima mamá
señora *Irene Solís de Gómez*,
por darme ánimos para seguir adelante
y porque gracias a su gran amor y apoyo
he logrado la más grande meta de mi vida.

A mis hermanos
Juvenal Alejandro y Mauricio Ernesto,
porque los quiero entrañablemente
y siempre los guardo en mi corazón.

AGRADECIMIENTOS

A mi amado *Roberto López Ortiz*,
porque me ha impulsado a salir adelante,
me ha motivado a convertirme en mejor persona,
y me ha entregado el amor que me ilumina día a día.

A mis mejores amigos
David Uribe Huerta y Edgar Gutiérrez Anaya,
porque han sido mi apoyo y alegría,
por estar conmigo siempre que los necesito,
y por los maravillosos momentos
que compartimos juntos.

A mis queridos profesores
quienes han sabido compartir su gran sabiduría
y con paciencia me han transmitido sus enseñanzas,
me han enseñado el verdadero valor del conocimiento
y a quienes debo mi desarrollo profesional.

Especialmente gracias a mi Asesor
Licenciado Ricardo H. Zavala Pérez,
por su gran ayuda en la elaboración de este trabajo,
por su paciencia, por compartir mis inquietudes
y por estar siempre dispuesto a compartir su experiencia
para forjar con solidez el camino de sus alumnos.

A la *Universidad Nacional Autónoma de México*,
porque me ha brindado la oportunidad
de ser una persona útil para mi patria,
y por permitirme lograr mi sueño
haciendo posible este momento tan importante.

*Por compartir esta vida conmigo
y enriquecerla con su sola presencia,
gracias, muchas gracias.*

Rosa Isela Gómez Solís.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1. MARCO GENERAL.

1.1 Definición de alimentos y pensión alimenticia.	1
1.2 Naturaleza jurídica de los alimentos.	8
1.3 Características de la obligación alimenticia.	13
1.4 Fuentes de los alimentos.	31
1.5 Extinción de la obligación alimenticia.	36

CAPITULO 2. ORIGEN DE LA FUJACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA.

2.1 Demanda de alimentos.	41
2.2 Demanda de divorcio.	52
2.3 Reconvencción.	56
2.4 Facultad para intervenir de oficio del Juez de lo Familiar.	59

CAPITULO 3. OPOSICIÓN AL SEÑALAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Generalidades del incidente.	65
3.2 Regulación del incidente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	72
3.3 El incidente y su repercusión en los derechos patrimoniales del deudor alimentista.	78

CAPITULO 4. OPOSICIÓN AL SEÑALAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

- 4.1 Contenido del artículo 210 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz. 84
- 4.2 Análisis comparativo entre las legislaciones procesales del estado de Veracruz y del Distrito Federal. 89

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES.

- 5.1 Necesidad de regular la oposición a la pensión alimenticia provisional en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 104
- 5.2 Propuesta de modificación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. 109

BIBLIOGRAFÍA. 111

INTRODUCCION

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial, garantía individual que, por supuesto, debe regir en todas las legislaciones mexicanas para no contravenir lo supuesto en nuestra Carta Magna; sin embargo, existen instituciones que requieren una protección jurídica especial, como es el caso de la familia, misma que por ser la célula fundamental de cualquier sociedad, merece una atención especial para garantizar a sus miembros la debida protección de nuestras leyes, principalmente cuando los mismos son menores de edad o incapaces. Para tal efecto, verbigracia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Decimosexto contiene un capítulo único que regula las controversias de orden familiar, y que en su artículo 940 expresamente señala que "Todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquella la base de integración de la sociedad".

Sin embargo, los legisladores en su afán por proteger los derechos que se derivan de las relaciones familiares, se olvidan de aplicar la debida parcialidad a sus miembros en situaciones específicas, concretamente, en lo que se refiere al pago de alimentos, ya que si bien es cierto estos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, y por lo tanto, el interés de la sociedad es regularlos de forma tal que se garantice la subsistencia de todos los integrantes del grupo familiar, también lo es que no se debe tutelar esta figura de forma tal que se desproteja al deudor alimentario, ya que actualmente, nuestra legislación local concede todas las facilidades a los acreedores

alimentarios para hacer valer sus derechos, sin audiencia del deudor, y con la sola presunción de necesitarlos, pero olvida otorgar la misma facilidad al deudor para defender su propio derecho, y lo obliga a someterse a procedimientos especiales para combatir una resolución dictada escuchando a una sola de las partes, misma que por su propia naturaleza, las más de las veces puede ser excesiva o injusta, y por lo tanto, afecta la propia subsistencia del deudor, dejándose de cumplir parcialmente, el objetivo de proteger a todos los miembros del núcleo familiar, ya que esta protección queda limitada a los acreedores alimentarios, lo que de ninguna forma debe de ser el espíritu de la tutela especial a las relaciones familiares.

Es por ello que surgió la idea de realizar el presente trabajo, mismo tiene como finalidad proponer una manera más expedita, y por lo tanto equitativa, de regular la fijación de la pensión alimenticia provisional en nuestro código procesal, tomando en consideración la forma en que se regula en el estado de Veracruz. En efecto, nuestra propuesta específicamente señala la necesidad de facilitar a los deudores alimentistas la defensa de sus derechos sin la necesidad de someterse a la formulación de un incidente de reducción o cancelación de pensión alimenticia, como actualmente se dispone en nuestra legislación, a efecto de que se pueda hacer valer la característica de proporcionalidad en el menor tiempo posible, y de esta forma, la pensión provisional sea fijada con audiencia de ambas partes, sin dejar desprotegidos a los acreedores, pero garantizando al deudor que se le impondrá únicamente en caso de estar plenamente justificada y de acuerdo a las necesidades del deudor.

Este trabajo no pretende, desde luego, ser la solución a todos los problemas que surgen con relación a los juicios sobre alimentos,

pero sí encierra el deseo de que nuestras normas sean un poco más justas con aquellos que acuden ante el Juez de lo Familiar para que atienda sus demandas. Confío sinceramente en la integridad de nuestros Jueces Familiares, y en la experiencia que debe privar en cada uno de ellos para tomar las decisiones más adecuadas, y por ello sabemos que no es descabellada la idea de dar mayores facilidades a los deudores alimentarios, ya que no es una forma de fomentar la evasión de responsabilidades ni mucho menos, sino únicamente de asegurar, en la medida de lo posible, que la pensión alimenticia provisional pueda responder a las necesidades del que tiene derecho a recibirlos, sin causar un perjuicio innecesario al obligado a proporcionarlos, inquietud que, personalmente como estudiante atrajo poderosamente mi atención desde que comencé a interesarme por el Derecho Familiar.

CAPITULO 1. MARCO GENERAL

1.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTOS Y PENSIÓN ALIMENTICIA.

1.1.1 De alimentos.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias más trascendentales del parentesco, y son consecuencia también del matrimonio y del concubinato. Señala De Cossio y Corral al respecto que: "Los efectos del parentesco son múltiples y de naturaleza muy diversa: confiere derechos, crea obligaciones y da lugar a incapacidades. Tales efectos no se producen siempre con la misma intensidad, siendo preciso tener en cuenta el grado y la cualidad del parentesco, siendo plenos en el primer grado de la línea recta y desapareciendo o siendo insignificantes más allá del cuarto grado de la línea colateral".¹

Así, tenemos que "La palabra alimentos deriva del latín *alimentum, ab alere*, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia".² El diccionario de la lengua española se refiere a los mismos como "cualquier sustancia que sirve para nutrir".³

Por su lado, el profesor Galindo Garfias señala en su obra que: "En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición... implica en su origen semántico, aquello que

¹ COSSIO Y CORRAL, Alfonso, de. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, edit. Civitas, S. A., México, 1988, pág. 372.

² IBARROLA, Antonio, de. Derecho de Familia, edit. Porrúa, S. A., México, 1994, pág. 131.

³ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse de la Lengua Española, Ediciones Larousse, S. A. de C. V., México, 1979, pág. 22.

una persona requiere para vivir como tal persona".⁴

El Licenciado Rojina Villegas, indica que: Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.⁵ Según dicho artículo, además, a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, se les otorgará lo necesario para lograr su habilitación y su desarrollo, y pPor lo que hace a los adultos mayores, todo lo necesario para su atención geriátrica.

Los alimentos son, en esencia, "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando él alimentista es menor de edad".⁶

El Licenciado De Pina Vara, señala por su parte que: "Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal".⁷

En nuestra legislación mexicana, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden,

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General: Personas y Familia, edit. Porrúa, S. A., México, 1991, pág. 458.

⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II: Derecho de Familia, edit. Porrúa, S. A., México, 1993, pág. 165.

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, edit. Heliasta, S.R.L., Argentina, 1989.

⁷ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Introducción, Personas y familia, edit. Porrúa, S. A., México, 1995, pág. 305.

además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En relación a lo anterior, nuestro derecho establece una limitante, al señalar que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que los mismos se hubieren dedicado.⁸

Así, podemos señalar en una forma general, que los alimentos son aquellos satisfactores que nutren y sustentan el cuerpo, comprendiendo tanto la comida como el vestido, la habitación, la educación, los servicios médicos adecuados y, en general, todo aquello indispensable para asegurar el necesario bienestar del ser humano, y preservar así su dignidad como tal.

El concepto jurídico de alimentos, se constituye de cinco elementos o satisfactores, que son:

- a) **Comida.-** La primera necesidad, y la más elemental que tiene un ser humano, es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, por lo que resulta imperioso proveer de alimentos a aquellas personas que, por razón de sus circunstancias personales, tales como edad, salud o condición económica, no pueden satisfacerlas personalmente, por lo que se hace necesario proporcionarles los medios jurídicos adecuados que les aseguren la posibilidad de solventar esta necesidad.
- b) **Vestido.-** Se considera como una prenda primaria, que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo así como del calor que el mismo genera, por lo que el legislador lo estima como otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia del ser humano en la sociedad en que se desarrolla.

⁸ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, artículos 308 y 314.

- c) **Habitación.-** Implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir, y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.
- d) **Asistencia.-** Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad, motivo por el que no cabe el abandono del enfermo, ya que el grupo familiar tiene la obligación de velar por el bienestar y la salud de sus integrantes; concretamente, el deber de asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad, y tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo a la naturaleza de la misma.
- e) **Educación.-** Este elemento tiene la característica singular de estar limitado a las necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse los gastos necesarios para sustentar su educación primaria y secundaria, así como para proporcionarles, según lo establece el Código Civil, algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala en el artículo 3, el derecho que tiene todo individuo a la educación, así como la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria; asimismo, en su artículo 31, como obligación de los mexicanos, el hacer que sus hijos acudan a recibir educación, en los términos establecidos por la ley.⁹

1.1.2 De pensión alimenticia.

“El ser humano, que viene a la vida con el destino que le señala su propia naturaleza, tiene un derecho a la existencia y al desarrollo

⁹ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, edit. Porrúa, S. A., México, 1988, págs. 69-73.

de la misma según sus facultades; es decir, un derecho absoluto a la conservación. En la organización actual de la familia y de la sociedad se halla impuesta primero a los parientes y después al Estado, la obligación de proveer a dicha necesidad; y cada uno en su caso está en el deber de procurar, al que por sí no podría cumplir dicho fin, los medios necesarios para su conservación y desarrollo; deber altamente social que no depende de la voluntad del que le tiene, sino que se impone a todos como una de las condiciones necesarias de la vida progresiva de la humanidad".¹⁰

Según Ruggiero: "Es la obligación legal de los alimentos entre parientes, que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos...".¹¹ La obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas.¹²

Manifiesta el Profesor Galindo Garfias al respecto: "El deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista... Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación".¹³

La Profesora Sara Montero Duhall manifiesta al respecto que: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a

¹⁰ COSSIO Y CORRAL, Alfonso, de. *Ob.cit.*, pág. 373.

¹¹ Citado por DE PINA VARA, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 305.

¹² Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 166.

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob.cit.*, pág. 459.

otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".¹⁴ Pero la definición más aceptada entre varios de los doctrinarios consultados, nos dice que consiste en la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.¹⁵

Con respecto a la forma de dar cumplimiento a la obligación que tiene el acreedor alimentista, el Código Civil para el Distrito Federal, nos indica que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, y que en caso de existir conflicto al respecto, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.¹⁶

Igualmente, nos indica nuestra legislación civil que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, tratándose de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, ni cuando exista inconveniente legal para hacer dicha incorporación, y que el aseguramiento lo podrá realizar el acreedor mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los respectivos alimentos.¹⁷

Con relación a la forma en que surge la necesidad de otorgar los alimentos, nos dice el Profesor Antonio de Ibarrola: "Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, edit. Porrúa, S. A., pág. 60.

¹⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, edit. Porrúa, S. A., México, 1988, pág. 265.

¹⁶ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, artículo 309.

¹⁷ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, artículos 310 y 317.

alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley... Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano...".¹⁸

Efectivamente, debido a que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, teniendo derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y la obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente, es por lo que la ley regula quiénes, cómo y cuándo deben darse dichos alimentos, tomando en cuenta que esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino que se basa también en el parentesco dentro de los límites que el mismo legislador fija; y si bien es cierto que la deuda alimentaria es fundamentalmente económica, no obstante, trasciende de lo material a lo afectivo. Por ello, si la naturaleza de la deuda alimentaria tuviera un carácter exclusivamente económico, la misma podría recaer en cualesquiera otra persona que se sintiera moralmente comprometida, pero como su objeto es garantizar el desarrollo integral del individuo, legalmente se ubica dentro del contexto familiar.

Comparte este punto de vista el Licenciado De Pina Vara, al señalar que: "Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias... Los alimentos se prestan, normalmente, de manera

¹⁸ IBARROLA, Antonio, de. *Ob.cit.*, pág. 132.

voluntaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber (moral y jurídico, a un tiempo) exige la intervención judicial".¹⁹

Así pues, concluimos que las necesidades de subsistencia, procreación, socialización y afecto de los hombres, son el origen del nexo de solidaridad que se origina entre los integrantes de un núcleo familiar, y que se encuentra plasmado objetivamente en relaciones recíprocas, tal como lo es la deuda alimentaria; ésta se introduce a través de normas morales en la conciencia de cada integrante de una familia, primero como un sentimiento de piedad, y actualmente considerado como solidaridad, y se ve reforzada por un ordenamiento legal que, al tener el carácter de coercitivo, logra finalmente que la responsabilidad del sostenimiento del necesitado de alimentos, quede dentro del ámbito de la familia, y consecuentemente, no trascienda la carga a la comunidad, en cuyo nivel es más difícil crear esos vínculos de solidaridad, y por ende, la subsistencia de los más necesitados de recibir alimentos, se vería amenazada si dicha comunidad no cuenta con la infraestructura para satisfacer plenamente esas necesidades.²⁰

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

Obligación, es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamado deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor. En sentido amplio, nos dice el maestro Gutiérrez y González que es: "la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael. *Ob.cit.*, págs. 305 y 306.

²⁰ Cfr. PEREZ DUARTE, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria, Deber Moral*, edit. Porrúa, S. A., México, 1991, págs. 72-74.

(pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe".²¹

En relación a lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal señala que la figura en comento es una **obligación de dar**, lo que se desprende a lo largo del contenido de los artículos que regulan la materia. Señala el artículo 2011 del mismo ordenamiento, que la prestación de cosa puede consistir en el pago de la cosa debida.

Por su sanción, podemos considerar a la obligación alimentaria como una obligación natural, ya que la toma en cuenta el derecho para ciertos efectos, pero no está o ha dejado de estar respaldada por una acción, y por lo tanto, su cumplimiento depende de la voluntad del deudor, y en consecuencia, está totalmente supeditado a su conciencia.²²

Desde el punto de vista del acreedor, el objeto de esta relación jurídica (obligación alimenticia), consiste en una facultad o conjunto de facultades (crédito); desde el punto de vista del deudor, consiste en un deber o conjunto de deberes (deuda). La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia, por lo tanto, se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.²³

En relación a lo anterior, es de hacer notar que esta obligación, tal y como se desprende del contenido de los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene características especiales que la distinguen perfectamente una obligación de dar ordinaria, en base a la importancia que adquiere al ser de orden público. En efecto, nos

²¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, edit. Porrúa, S. A., México, 1993, pág. 37.

²² Cfr. PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, de la. De las Obligaciones, Mc.Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V., México, 1997, págs. 9-10.

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.cil., págs. 236 y 461.

señala el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad". Consecuentemente, los alimentos son de interés social y de orden público, además de que responden a un deber de solidaridad humana, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, tal como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE.- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, **en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social**; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla".²⁴

Así pues, tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, no es posible que se baste a sí mismo para desarrollarse como ser humano.

Casa con estas ideas el Profesor Antonio de Ibarrola, quien señala: "el fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustención del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado a

²⁴ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975, tesis 37, pág. 105. Apéndice 1985, Novena Parte, tesis 178, pág. 237.

menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la *asistencia pública*".²⁵

Inclusive, nos señala Baqueiro Rojas que: "actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de estos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales".²⁶

Así pues, y en atención a dicho orden público de los alimentos, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Así pues, nos señala Antonio de Ibarrola que: "claramente se advierte la intención del legislador, la idea de dar a la obligación alimentista un rango superior para mayor estabilidad social. Al decretarse, pues, en esa relación procesal que el derecho de audiencia del deudor alimentista se transfiere para cuando hayan sido establecidos los alimentos, tal mandamiento no significa negación o anulación del derecho de ser oído y vencido en juicio, sino simplemente el aplazamiento o transferencia de ese derecho. En otros términos, el legislador, en presencia del cumplimiento de los derechos de orden público: el derecho de audiencia y el de percibir alimentos, inmediatamente da preferencia

²⁵ IBARROLA, Antonio, de. *Ob.cit.*, pág. 132.

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et.al. *Derecho de Familia y Sucesiones*, edit. Harla, S. A., págs. 27 y 28.

momentánea a éste sobre aquél, pero no lo anula, sino que solamente aplaza el ejercicio del primero".²⁷

En relación a lo manifestado, reflexiona el Licenciado Rafael De Pina que: "sería injusto dejar de reconocer que la fijación de la pensión justa en el caso de alimentos es frecuentemente una operación llena de dificultades y, por consiguiente, expuesta a error. Debe tenerse presente, por otra parte, que el juez está llamado a otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien está en el caso de recibirlos",²⁸ ya que, en efecto, el margen de error e injusticia por parte del juzgador es un riesgo latente al momento de fijarse la pensión alimenticia provisional, toda vez que no se ha llamado aún a juicio al deudor alimentario, y por lo tanto, el criterio de juzgador se encuentra sustentado únicamente por las manifestaciones del requeriente. Por ello es tan importante que, atendiendo precisamente a las circunstancias de interés público de que está revestida esta obligación, se procure en todo momento la equidad en el trato entre deudor y acreedor, para no dejar indefensas a ninguna de las partes. Señala la Suprema Corte de Justicia que:

"ALIMENTOS. NATURALEZA DE LOS.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia".²⁹

Es por lo mismo que debe atenderse a las causas que dan origen a la necesidad del acreedor alimentista, toda vez que, de ser imputable la misma a dicho acreedor por su conducta viciosa o por su falta de aplicación al trabajo, no es de interés público que se mantenga esta situación en perjuicio del obligado alimentista, ya que, como acertadamente nos hace ver Rojina Villegas: "es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios

²⁷ IBARROLA, Antonio, de. *Ob.cit.*, pág. 148.

²⁸ DE PINA VARA, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 308.

²⁹ Amparo Directo 5796/71. Aurora Mata Caballero. 25 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual o bien ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias".

Por todo ello es que, los alimentos fueron convertidos por el legislador en una obligación civil con el objeto de otorgar la eficacia necesaria al acreedor alimentista para que, en caso de que no le sean proporcionados voluntariamente por su deudor, pueda exigiérselos por la vía judicial, en virtud a la existencia evidente de la necesidad que tiene de los mismos.

1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

1.3.1 Recíproca.

Nos indica el diccionario de la Lengua Española, que la reciprocidad es: "la correspondencia mutua de una persona o cosa con otra".³⁰ Así pues, la obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, según lo establece textualmente el artículo 301 de Código Civil para el Distrito Federal.

"Esta reciprocidad se deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas a quienes afecta la llamada 'obligación de alimentar', que no es, simplemente una obligación, sino una obligación y un derecho, con fundamentación idéntica".³¹ Es de hacer notar que la característica de reciprocidad, es exclusiva de la obligación alimenticia,

³⁰ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. *Ob.cit.*, pág. 485.

³¹ DE PINA VARA, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 306.

toda vez que en las demás obligaciones, queda perfectamente delimitado, entre los sujetos que las conforman, quién detenta la pretensión de obtener algo y quién queda como obligado, respecto de una determinada relación jurídica.

Señala al respecto el profesor Rojina Villegas que: "la característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir... El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes".³² En efecto, en el caso específico de las sentencias que sobre alimentos se dictan, las mismas no causan estado, debido a que, por la reciprocidad debida entre el deudor y el acreedor alimentistas, al presentarse un cambio drástico de las circunstancias que dieron origen a la deuda, el deudor se encuentra en posibilidades de demandar a su acreedor, el pago de una pensión suficiente a satisfacer sus necesidades, en los términos señalados por la ley.

En la mayor parte de los artículos reguladores de los alimentos que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra plasmado, en general, el carácter de reciprocidad que corresponde al derecho alimentario, destacando por su contenido los siguientes, que disponen:

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit., pág. 167.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos...

los concubinos están obligados en términos del artículo anterior...

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Así, de los citados artículos se desprende claramente que la obligación de proporcionar alimentos, no termina con la fijación de la deuda, en la que se especifica claramente quién se ostenta como deudor y quién como acreedor, sino que la misma va más allá, permitiendo que, al existir cambio de circunstancias, el actual obligado se convierta en beneficiario de su anterior acreedor, y perciba del mismo los alimentos que anteriormente estaba obligado a suministrarle.

Finalmente, cabe mencionar las excepciones que de esta característica admite la pensión alimenticia, y que resalta en su obra la Profesora Sara Montero, quien nos señala: "...cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad. Así mismo, cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio, en los cuales se estipula quién será el acreedor y quién el deudor. Igualmente, en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los ex-cónyuges a pagar alimentos a favor del otro".³³

1.3.2 Proporcional.

"Existe proporcionalidad cuando hay correspondencia de

³³ MONTERO DUHALT, Sara. *Ob.cit.*, pág. 63.

las partes entre ellas en forma adecuada o conveniente".³⁴ Respondiendo a dicho carácter de conveniente, el artículo 311 de Código Civil para el Distrito Federal, establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En virtud de ello, señala De Pina Vara, "esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario".³⁵

Con claro sentido de ello, el legislador establece también en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que: "...los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor...", con ello, se contempla la posibilidad de que, sin necesidad de que el acreedor alimentario actúe judicialmente, se incremente el monto de la pensión alimenticia en similar proporción a la capacidad económica del deudor.

Por otra parte, y atendiendo de igual manera a la posibilidad de que cambien las circunstancias económicas que dieron origen a la obligación alimentaria, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las resoluciones judiciales firmes dictadas en esta materia, pueden ser alteradas en base a dichos cambios. El contenido del precepto invocado,

³⁴ Cfr. GARCIA FELAYO Y GROSS, Ramón. *Ob.cit.*, pág. 463.

³⁵ DE PINA VARA, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 307.

se encuentra debidamente sustentado por la siguiente ejecutoria:

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: 'Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente'.³⁶

Con ello, queda asentado que la proporcionalidad de la pensión que se fije quedará sujeta a las circunstancias específicas del obligado y del beneficiario, pudiendo modificarse, como ya se ha manifestado reiteradamente, cuando exista una variación en la posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos, siendo esta la naturaleza de la característica a que nos referimos.

1.3.3 A prórrata.

Prorratar, nos dice el Licenciado Eduardo Pallares, es: "Distribuir una cantidad en proporción a lo que se debe a distintos acreedores... El prorrato se lleva a cabo aplicando la ley de la justicia distributiva, en forma tal que el pago se haga proporcionalmente al importe de cada crédito, y dejando a salvo los derechos de los acreedores privilegiados que no sufren la ley del dividendo".³⁷ Así pues, la obligación alimentaria debe prorratarse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, tomando en cuenta que su división se debe realizar atendiendo a la capacidad económica de los deudores.

³⁶ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975, pág. 133. Apéndice 1985, Novena Parte, pág. 260.

³⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, S. A., México, 1982, pág. 421.

Efectivamente, cuando existen diversas personas obligadas a dar alimentos a una determinada, y que además se encuentran en las mismas circunstancias y pertenecen a un mismo grado de parentesco, como ocurre, verbigracia, en el caso de dos o más hijos o de los hermanos que deban otorgarlos, entonces el acreedor alimentista tiene la posibilidad de perseguir a su elección a uno o a todos de sus diversos deudores, o puede perseguir a varios a la vez, pero su acción se halla restringida por la extensión de sus necesidades, por lo que no puede accionar más que dentro de los límites de su escasez económica.

Para tal efecto, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 312 que: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes"; asimismo, el artículo 313 del mismo ordenamiento indica: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

Así pues, deben concurrir las siguientes circunstancias para que la obligación alimenticia pueda prorratearse, a saber:

- a) Deben existir dos o más obligados a proporcionar alimentos a una misma persona, a la que los una un grado idéntico de parentesco,
- b) Los obligados deben tener posibilidad de otorgar dichos alimentos,
- c) Los alimentos deberán otorgarse acorde a las posibilidades específicas de cada obligado, y sin exceder el límite de las necesidades del acreedor alimentista,
- d) Si uno o más deudores se encuentran imposibilitados a prestar alimentos, la obligación recaerá en el o los restantes deudores.

1.3.4 Imprescriptible.

Prescripción, señala el Código Civil para el Distrito Federal,

es: "un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley... La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley";³⁸ así pues, la obligación alimentaria no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla, atento a lo dispuesto expresamente por el artículo 1160 del mismo ordenamiento, el cual señala que: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Rojina Villegas nos señala: "Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente".³⁹

En efecto, como ya lo señalamos el derecho para exigir alimentos, por su propia naturaleza, se considera por la ley como imprescriptible, a excepción de las pensiones causadas, a las cuales deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, en atención a que no existe ya la necesidad imperiosa de que las reciba el deudor alimentista.

1.3.5 Incompensable.

Compensar, es extinguir dos obligaciones recíprocas, neutralizarlas.⁴⁰ El derecho de recibir alimentos, no es extinguido a partir de concesiones recíprocas. "Tratándose de obligaciones de interés

³⁸ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1135 y 1158.

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 268.

⁴⁰ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. *Ob.cit.*, pág. 121.

público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria”.⁴¹

En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal, en su capítulo relativo a la extinción de las obligaciones, señala expresamente:

Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importa la menor.

Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:

...III. Si una de las deudas fuere por alimentos...

Por lo que, al existir prohibición expresa de la ley, no cabe la compensación, por ningún motivo, con respecto a la pensión alimenticia, en atención también al multicitado carácter de orden público que tienen, para nuestro derecho, los alimentos.

1.3.6 Irrenunciable.

Renunciar es “hacer dejación voluntaria de una cosa. Es el acto por el cual una persona hace abandono de una cosa, un derecho,

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit., págs. 270 y 271.

un cargo, una función",⁴² es entonces que, dada la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el otorgamiento de una pensión alimenticia, "la obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas".⁴³

Desde el punto de vista de Jorge Mario Magallón Ibarra: "la materia de los alimentos está impregnada de las ideas del orden público. Por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor como del deudor, no pueda renunciarse válidamente a este derecho, ni a esta obligación".⁴⁴

Coincidiendo con estas ideas, el legislador establece en los artículos 321 y 1372 del Código Civil para el Distrito Federal, expresamente, que el derecho a recibir alimentos no es renunciable. Señala el artículo 6 del mismo ordenamiento que: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarlo o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Así pues, no se puede renunciar a este derecho, atendiendo a que las disposiciones sobre alimentos son normas de orden público, por ende son irrenunciables, en razón del interés y respeto que la sociedad tiene y muestra en el derecho a la vida de cada ser humano. Cabe aclarar, sin embargo, que es irrenunciable el derecho a recibirlos, es decir, que no puede haber renuncia o transacción respecto a los alimentos futuros, y por lo tanto, sí puede haberlas respecto de los ya devengados en razón de que el acreedor pudo, de una forma u otra, satisfacer sus necesidades.⁴⁵ Concluyendo:

⁴² GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. *Op.cit.*, pág. 496.

⁴³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et.al. *Op.cit.*, pág. 30.

⁴⁴ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Op.cit.*, pág. 81.

⁴⁵ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Tomo 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1988, pág. 230.

- a) Los alimentos son de interés público,
- b) Únicamente los derechos privados que no afecten al interés público, son renunciables,
- c) La voluntad de los particulares no puede eximirse a lo establecido por la ley,
- d) Expresamente, se encuentra regulado que el derecho a percibir alimentos es irrenunciable.

1.3.7 Intransferible.

Transferir, es "ceder o traspasar un derecho a otra persona".⁴⁶ En nuestro derecho, se establece que la obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario; dicha obligación, se extingue, evidentemente, con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista. En el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes, los que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, solamente en el supuesto de que se genere dicha causa legal. Es por ello que la sucesión del deudor no tiene la carga de reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando se trate de una sucesión testamentaria otorgada conforme a los lineamientos legales.⁴⁷

Se encuentra expresamente prohibido por el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal sujetar el ejercicio del derecho a recibir alimentos, a limitaciones de cualquier naturaleza. Esto es, nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos, aunque se puede pactar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir la obligación, etc.⁴⁸

⁴⁶ GARCIA FELAYO Y GROSS, Ramón. *Ob.cit.*, pág. 587.

⁴⁷ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob.cit.*, págs. 170-172.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 230.

Esta característica se encuentra íntimamente relacionada con la anterior, toda vez que el espíritu de preservar el orden público de que son objeto los alimentos, también se ve reflejado en el carácter intransferible de los mismos, lo que garantiza al acreedor la permanencia de su derecho, y por lo tanto, se evita que el mismo recaiga al estado de necesidad que le impida su normal desarrollo.

1.3.8 Inembargable.

El embargo, es el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para quedar sujetos a la jurisdicción del Juez que lo ordenó.⁴⁹ La pensión alimenticia, está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo.

Nos señala Rojina Villegas: "Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos Procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir."⁵⁰

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 544: "Quedan exceptuados de embargo: ...XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil..."; por su parte, el artículo 2787 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Si la renta se ha constituido

⁴⁹ Cfr. FALLARES, Eduardo. Ob.cit., pág. 194.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit., pág. 267.

para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona".

Así pues, solamente en el caso de que la pensión alimenticia se considere excesiva para solventar las necesidades del beneficiario de la misma, sobre dicho excedente se podrá constituir embargo.

No obstante, esto prácticamente sería inexistente, toda vez que, acorde al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, los mismos serán proporcionados a las necesidades del que debe recibirlos, y de ello se presume que en ningún momento la pensión podrá ser objeto de gravamen, ya que la misma existe por el monto de lo estrictamente necesario para cubrir las necesidades del acreedor.

1.3.9 Intransigible.

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal define a la transacción como: "un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". La obligación alimenticia no es objeto de transacción entre las partes. Como acertadamente nos hace ver el Licenciado Rafael de Pina: "Prácticamente diciendo que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable se dice que no puede ser objeto de transacción, puesto que ésta no es admisible cuando se trata de derecho indisponible".⁵¹

El Código Civil para el Distrito Federal es expreso al señalar la imposibilidad de transar sobre los alimentos, al estipular:

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

...V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

⁵¹ DE PINA VARA, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 309.

Únicamente se permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios, y en cuanto a ellos, cabe la renuncia o transacción.⁵²

En efecto, el artículo 2951 del código en comento, señala que podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

"Existe, pues, en la mente del legislador, una diferencia en la mecánica de la transacción. Si ésta se contrae hacia alimentos ya devengados, podrá operar un pacto de renuncia total o parcial hacia ellos. Sin embargo, nunca operará hacia el futuro, esto es, no es válida la transacción sobre alimentos futuros. Con esa limitación ha quedado ya bien delineada la forma operativa del principio".⁵³

1.3.10 Subsidiaria.

Eduardo Pallares, considera de naturaleza subsidiaria a: "la acción, excepción, recurso o pretensión que se hacen valer en segundo término y después de otras acciones, excepciones, recursos o responsabilidades que se declaran y consideran principales, para el caso de que éstas se declaren improcedentes".⁵⁴ En atención a ello, la obligación de proporcionar alimentos puede ser subsidiaria, toda vez que "se establece la obligación a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla",⁵⁵ por lo que la ley indica el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos, y únicamente a falta

⁵² *Ibidem*, pág. 268.

⁵³ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Ob.cit.*, pág. 80.

⁵⁴ *Ibidem*, págs. 478 y 479.

⁵⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et.al. *Ob.cit.*, pág. 30.

o por imposibilidad de los primeros obligados, asumirán dicha responsabilidad los subsiguientes.

El Licenciado Magallón Ibarra, identifica esta característica como *alternatividad*, y nos dice respecto de la misma que: "...entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes, cuando el obligado principal está imposibilitado para cumplir con su carga... el legislador no ha dispuesto que la obligación alimentaria opere como subsidiaria o alternativa cuando el pariente más cercano, y por tanto, deudor preferente o principal, no cumpla con su carga, sino que ha limitado esa ausencia del cumplimiento al criterio de la imposibilidad, que creemos se contrae a la insolvencia".⁵⁶

Así pues, y según lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, el orden de las personas que deben ministrar alimentos es el siguiente:

- a) Cónyuges y concubinos entre sí,
- b) padres y demás ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado, así como el adoptante,
- c) hijos y demás descendientes más próximos en grado, así como adoptado,
- d) hermanos de padre y madre,
- e) hermanos de madre solamente,
- f) hermanos de padre solamente, y
- g) los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.⁵⁷

Es en virtud de lo anterior, que el acreedor alimentario tiene la acción para demandar el pago de alimentos, atendiendo al orden establecido por nuestra legislación, y únicamente podrá actuar contra los subsecuentes obligados, cuando quede debidamente establecida la

⁵⁶ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Ob.cit.*, págs. 75 y 76.

⁵⁷ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, artículos 301 a 307.

imposibilidad de los primeros deudores a proporcionarlos.

1.3.11 Personalísima.

“La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto a que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas... No obstante el carácter personalísimo, la obligación de alimentos, ésta recae sobre todos los que están en posibilidad de darlos (art. 312 C.C.), lo que no excluye esta característica, al precisar quiénes deben darlos y quiénes recibirlos. Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados subsidiariamente”.⁵⁸

Ruggiero señala que: “La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor... el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular”.⁵⁹

Esta característica, se encuentra relacionada en forma íntima con las de irrenunciabilidad, intransferibilidad, incompensabilidad e intransigibilidad, ya explicadas, por las mismas razones que en ellas se detallan.

⁵⁸ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho, Tomo I, Derecho de Familia, edit. Porrúa, S. A., México, 1997, pág. 489.

⁵⁹ Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit., pág. 168.

1.3.12 Preferente.

La prelación o preferencia: "Es la antelación o derecho que tiene un acreedor para pedir el pago de su crédito antes que otros acreedores".⁶⁰ La preferencia de alimentos se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Señala el artículo 311 quáter del Código Civil para el Distrito Federal: "Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores".

Nos hace ver Rojina Villegas que: "la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 165 (sic) al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados".

Como una excepción a la preferencia del crédito alimenticio, Ibarrola señala que: "Los créditos alimenticios no indican preferencia frente a los acreedores hipotecarios si estos adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación, ya que para admitirse lo contrario, sería indispensable un texto expreso de la ley, v.gr.: como el que se refiere a los créditos de los trabajadores que no entran al concurso ni a la quiebra por disposición del artículo 123 fracción XXIII de la Constitución General de la República... los cónyuges tienen el recíproco derecho de hacer efectivos esos alimentos en los respectivos bienes en tanto que esta acción se mantenga dentro de las relaciones internas del matrimonio y por

⁶⁰ PALLARES, Eduardo. *Ob.cit.*, pág. 386.

tanto los terceros sólo pueden resultar perjudicados después de hecho el aseguramiento con uno de los esposos, sin embargo, esta medida sigue las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales y cualquier otra especie de gravámenes. Estimar lo contrario equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos".⁶¹

En atención a ello, y considerando a los acreedores alimentarios como de <<primera clase>>, el Código Civil para el Distrito Federal, señala:

Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores, y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

...V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares...

Es por ello que la pensión alimenticia se considera preferente, en primer grado, sobre los ingresos del obligado a darlos, y con relación a sus bienes, tendrá preferencia en tanto no se perjudiquen derechos previamente constituidos sobre ellos, ya que de lo contrario, se deberá respetar la prelación del crédito constituido con anterioridad.

1.3.13 De tracto sucesivo.

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, por lo que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. Señala Ruiz Lugo en

⁶¹ IBARROLA, Antonio, de. *Ob.cit.*, pág. 147.

relación a ello que: “La necesidad de alimentarse, tiene lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad, se satisface y se genera nuevamente; de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de manera puntual, regular y periódica, pues de lo contrario, se afectaría seriamente la subsistencia del individuo”.⁶²

Rojina Villegas indica que: “Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista”.⁶³

La necesidad de percibir alimentos por parte del acreedor, por su propia naturaleza, no se extingue con el cumplimiento de la misma, sino que por el contrario, surge de manera periódica, y sólo en los casos expresamente señalados por la ley, se extingue la obligación del deudor de otorgar dichos alimentos.

1.3.14 Divisible.

Señala el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. En este orden de ideas, la obligación alimentaria es divisible, pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor.

Galindo Garfias nos hace notar que, en base a los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de

⁶² RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Tomo I, edit. Sista, S. A. de C. V., México, 1997.

⁶³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit., pág. 181.

proporcionar alimentos es divisible, toda vez que: "puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor".⁶⁴

Rojina Villegas, por su parte, señala: "En principio, las obligaciones se consideran divisibles, cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación...

Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas... Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses".⁶⁵

Por lo tanto, la deuda alimentaria es susceptible de dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de soportar la carga económica que representa, sin que dicha división se realice en partes iguales, ya que el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 311, es aplicable tanto para un deudor como para varios, pues la deuda se repartirá entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

1.4 FUENTES DE LOS ALIMENTOS.

Antonio de Ibarrola nos señala los casos en que surge la

⁶⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob.cit.*, pág. 465.

⁶⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 177.

obligación alimentaria, siendo estos:

a) **Entre esposos y concubinos.-** En efecto, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que: "los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior".

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, será siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

b) **Entre parientes en línea directa.-** El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, indica: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Señala el artículo 304 del mismo ordenamiento, que: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, como lo ordena el artículo 305 del mismo

ordenamiento, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 indica que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores o discapacitados, en este último caso incluyendo a los adultos mayores hasta el cuarto grado. Finalmente se estipula en el artículo 307 del multicitado código que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

c) **En caso de donación.-** Toda vez que nuestra ley da a entender que el donatario tiene el deber de socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza (artículo 2370 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

Por su parte, Sara Montero Duhalt manifiesta que la fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar, como es el caso de cónyuges, parientes y la relación paramatrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por divorcio, del delito e estupro, del derecho sucesorio y por convenio.

Nos dice que la obligación alimentaria, desde el punto de vista de su fuente, puede ser clasificada en voluntaria y legal. Los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad y posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia. En cuanto a la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación, esto es, entre cónyuges, parientes y concubinos.

Por otro lado, y dentro del capítulo que regula los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, el Código Civil para el Distrito Federal señala:

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las persona con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 1370.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Por lo tanto, como consecuencia del parentesco existente entre el de cujus y los acreedores alimentarios, se establece la obligación del deudor de considerar dentro de su sucesión, una pensión alimenticia suficiente a cubrir las necesidades de aquellos, ya que de lo contrario, dicha sucesión testamentaria será inoficiosa en lo relativo a los derechos de percibir alimentos de las personas que se detallan en el artículo 1368, arriba transcrito.

Además de lo anterior, tenemos que el concurso de acreedores, también origina el nacimiento de la obligación alimentaria. En el procedimiento del concurso, existe un principio general que consiste en otorgar igualdad de trato a todos los acreedores, y naturalmente, excepciones expresas para algunos de ellos, atendiendo a sus privilegios o garantías, ya que la ley tiene que tomar en cuenta que existen causas para una legítima prelación, en razón de las cuales unos créditos deben de tener precedencia sobre otros (como en el caso de los alimentos). Así pues, los privilegios atienden a la fuente o causa de la obligación, y son establecidos por la ley, en forma expresa y limitativa, pero el privilegio que puede tener un acreedor, en relación con determinado bien, solamente se puede hacer valer mientras dicho bien se encuentre dentro del patrimonio del deudor, en cambio, si dicho bien es enajenado (al contrario de lo que

sucede con la garantía), el acreedor no puede hacer valer su privilegio frente al tercero que lo adquirió.⁶⁶

Según lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Primero de la Tercera Parte, Capítulo IV denominado Acreedores de Primera Clase:

Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores, y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

...V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares...

En efecto, después de cubrir otras deudas que la ley señala, con el valor de todos los bienes que queden, se pagará en quinto lugar, las deudas contraídas por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formulación del concurso.

1.5 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala expresamente:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

⁶⁶ Cfr. FEZA MUÑOZ CANO, José Luis, de la. Qb.cil., págs. 85-87.

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables...".

En cuanto a la hipótesis planteada en la fracción I, se debe tomar en cuenta que el deudor no se libera de la obligación por la simple carencia de trabajo, sino que debe de estar imposibilitado para trabajar. En efecto, en dicha causal se establece la insuficiencia de medios para cumplir con la obligación de dar alimentos, esto es, cuando el deudor no cuenta con un trabajo o bienes propios, y como consecuencia de ello, se encuentra en absoluta insolvencia. Sin embargo, corresponde precisamente al deudor demostrar su incapacidad económica, por lo que, hecho esto, la obligación alimenticia recaerá sobre los demás deudores de acuerdo a lo que señale la ley.

"En este caso el legislador sí fue explícito, pues señala que la carencia de medios es el factor determinante, independientemente de la causa que provoca esa imposibilidad".⁶⁷

La segunda causal, se explica por el principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos, toda vez que al desaparecer la necesidad del alimentista, es lógico que el deudor se libera de la obligación de proporcionar alimentos, toda vez que no tiene objeto la continuidad de dicha obligación, caso que sucede, verbigracia, cuando se han proporcionado al acreedor los elementos para poderse bastar a sí mismo, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CUANDO CESA.- En términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, el padre no está obligado a seguir sosteniendo a su hijo, cuando ha cumplido con la obligación de proporcionarle un oficio u ocupación que le permita vivir honestamente de su trabajo, sin

⁶⁷ Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Tomo I, pág. 229.

tener que depender del padre".⁶⁸

Como consecuencia, se actualiza la hipótesis de que el acreedor alimentista adquiere capacidad económica para subsistir, lo cual sucede al momento en que puede desempeñar algún trabajo o profesión que le atribuya ingresos suficientes para cubrir sus necesidades elementales. Este hecho también debe de ser acreditado irrefutablemente por el obligado a proporcionar alimentos, en virtud de que tanto los hijos como el cónyuge gozan de la presunción de necesitar alimentos, independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad.

Es concluyente el Licenciado Galindo Garfias al manifestar, con relación a las dos primeras causales de terminación de la pensión alimenticia, que: "Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos".⁶⁹

Por otra parte, "La obligación alimentaria surge, desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad que nos constriñe a socorrer al necesitado y se espera que éste tenga hacia quien le ayude, respeto y consideración. El legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para exigir alimentos de aquél".⁷⁰

En efecto, la causa que regula la fracción III, toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de

⁶⁸ Amparo Directo 5946/69. Rogelio Gómez Martínez. 27 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. Volumen 2, pág. 23.

⁶⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob.cit.*, pág. 469.

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Tomo I, pág. 229.

alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad, tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre parientes, por lo tanto, cuando se presenta ingratitud cesa la obligación de dar alimentos.

La fracción IV se consagra a una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que, por su conducta viciosa o por su falta de aplicación al estudio, carezca de lo necesario para subsistir, ya que es evidente que, en un sistema en el cual se imponen cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo o estudio, no es posible beneficiar a quienes carecen de tales elementos por causas que les son imputables; es una sanción válida para aquellos que pretenden subsistir, sin preocuparse por nada ni mostrar responsabilidad ante sí mismos, para con su familia o para la sociedad, sin esforzarse y entregados al vicio.

En cuanto a la fracción V, el propósito es el de no fomentar en los acreedores alimentistas la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer gravosa de una manera injusta la situación de este último, al duplicarle de manera innecesaria los gastos que pudiere evitar si el alimentista permaneciere en su domicilio. Al respecto, señala nuestro Tribunal:

"ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.- Independientemente que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con los artículos 301 y 302 del Código Civil, la obligación de los cónyuges de darse alimentos es recíproca, y solamente cesa esta obligación, en los casos que prevé la ley, entre otros cuando un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; sin embargo, la carga de la prueba en el primer caso corresponde al demandado y deudor alimentario, o sea, que éste debió demostrar que su esposa tiene bienes propios y se encuentra laborando, y por tal motivo, ella no necesita de la pensión alimenticia solicitada, y además está obligada a contribuir con el sostenimiento de los hijos

de ambos, puesto que de lo contrario se obligaría a la actora y acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo, como es que no tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar, lo que es incorrecto".⁷¹

Es conveniente hacer notar que, si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así, por ejemplo, si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien, cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad, renace el derecho del acreedor alimentario de exigir el cumplimiento de su obligación al deudor. Por el contrario, cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista, la obligación queda totalmente extinguida.⁷²

⁷¹ Amparo Directo 1311/78. Manuel Hernández Morales. 18 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

⁷² Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 272.

CAPITULO 2. ORIGEN DE LA FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA.

2.1 DEMANDA DE ALIMENTOS EN CONTROVERSID DEL ORDEN FAMILIAR.

En primer lugar, es importante determinar a lo que se refieren las controversias del orden familiar, mismas que gozan de un trato privilegiado en nuestra legislación; destacando sus aspectos más importantes, para poder tener una mejor comprensión del ánimo del movió al juzgador a brindar una protección especial a los acreedores alimentarios, tal y como se desprende del contenido del Código Procesal Civil.

En efecto, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se incluye un capítulo relativo a las controversias del orden familiar en su título decimosexto, que contempla los artículos del 940 al 956. El legislador en nuestra entidad, consideró necesaria esta adición a dicho ordenamiento, como se observa de su exposición de motivos: "Se adiciona el título 'De las controversias familiares', sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público. En él se confieren al juez las facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso... Se disminuyen las formalidades quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan... Se establece también la oralidad en este juicio agotándose el procedimiento en una sola audiencia, diferible por causas insuperables... Para evitar la dilación del juicio se limita a un lapso

breve el pronunciamiento de la sentencia, y se impide que la recusación, las excepciones dilatorias o los incidentes, obstaculicen las medidas provisionales que llegaren a dictarse. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza... con la sana finalidad de especializar juzgados en la avenencia, conciliación o resolución de aquellos problemas que directa o indirectamente afectan la célula familiar y que por lo mismo repercuten en toda la sociedad, sabedores que ésta resultará más protegida en cuanto más protejamos a la familia..."⁷³

El maestro Ovalle Fabela, nos señala que la modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae de la libertad contractual de los interesados, y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley;⁷⁴ esto, como es fácil suponer, obedece a la necesidad de brindar a la sociedad una protección efectiva para que se eviten abusos en perjuicio de las personas que por su escasa capacidad económica, ignorancia o por un asesoramiento inadecuado, puedan quedar desprotegidas en los intereses familiares que tan preciosos son a nuestra sociedad, convirtiéndose el juzgador en una especie de guardián de los derechos de aquellas personas que acuden a él para obtener una solución efectiva a sus problemas, por lo que sobre él pesa la responsabilidad de realizar su labor en una forma más minuciosa, a fin de preservar, en la medida de sus posibilidades, la integridad del núcleo familiar.

En una forma generalizada, se señala a continuación el contenido que contemplan los artículos integrantes del título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

⁷³ Citado por RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Op.cit., Tomo II, págs. 572 y 581.

⁷⁴ Cfr. OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil, edit. Harla, S. A. de C. V., México, 1992, pág. 338.

- ◆ **Artículo 940.-** Indica que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público.
- ◆ **Artículo 941.-** Señala la facultad para intervenir de oficio del Juez de lo Familiar, por supuesto, en todos aquellos asuntos que afecten a la familia (más adelante, en el punto 2.4, se realizará un análisis más completo acerca del contenido de este numeral).
- ◆ **Artículo 942.-** En todas las cuestiones en que se haga necesaria la intervención del Juez de lo Familiar, se tornan innecesarias las formalidades judiciales para acudir ante él, a fin de solicitar la declaración, preservación o constitución de un derecho, cuando se alegue la violación al mismo o el desconocimiento de una obligación.
- ◆ **Artículo 943.-** Señala la posibilidad de acudir ante el Juez por escrito o por comparecencia personal, a efecto de exponer de forma breve y concisa los hechos de que se trate. Se correrá traslado a la demandada para que comparezca dentro del término de nueve días; en las citadas comparecencias, las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Se señalará fecha para la audiencia respectiva, y las partes podrán o no acudir asesoradas, y en caso de hacerlo así, el asesor deberá ser licenciado en Derecho con cédula profesional, siendo el caso que si una de las partes no se encuentra asesorada y la otra sí, se solicitará la intervención de un defensor de oficio para la primera.
- ◆ **Artículo 944.-** Las partes aportarán sus pruebas en la audiencia respectiva, limitadas únicamente en cuanto a que no podrán ser contrarias a la moral o al derecho.
- ◆ **Artículo 945.-** Se señala que la audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes, pudiendo cerciorarse el juez personalmente de la veracidad de los hechos planteados por las mismas.
- ◆ **Artículo 946.-** Tanto las partes como el juez, tienen la facultad para interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos.

- ◆ **Artículo 947.-** La demanda inicial se deberá proveer en el término de tres días. En un plazo de treinta días contados a partir de que se dicte el auto que ordene el traslado, se llevará a cabo la audiencia.
- ◆ **Artículo 948.-** Si por algún motivo no fue posible celebrar la audiencia en la fecha señalada, ésta debe llevarse a cabo dentro de los ocho días posteriores. Queda a cargo de las partes la responsabilidad de presentar a sus peritos y testigos, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad el estar imposibilitadas para hacerlo, pues entonces quedarán a cargo del actuario del juzgado las notificaciones y citaciones correspondientes, con los apercibimientos respectivos. Asimismo, deberá citarse a las partes cuando sea necesario desahogarse la prueba confesional, apercibidas de ser declaradas confesas de las posiciones que previamente se califiquen de legales, cuando no acrediten causa justa para no asistir.
- ◆ **Artículo 949.-** Si es posible, la sentencia, que deberá ser breve y concisa, se dictará al concluir la audiencia, o de lo contrario, dentro de los ocho días siguientes.
- ◆ **Artículo 950.-** En caso de promoverse apelación a la sentencia, se estará a lo establecido por la regulación de los recursos contemplada en el capítulo I del título décimo segundo del mismo ordenamiento, salvo cuando el recurrente carezca de Abogado, en cuyo caso se otorgará un plazo de tres días más a efecto de que el defensor de oficio al que se le dé intervención se entere del asunto y haga valer los agravios respectivos.
- ◆ **Artículo 951.-** Salvo cuando se trate de sentencias definitivas no relativas a interdictos, alimentos o diferencias conyugales, autos definitivos y sentencias interlocutorias, que paralicen o pongan fin al procedimiento, el recurso que se promueva procederá en el efecto

devolutivo, especificándose que cuando se trate de resoluciones sobre alimentos, las mismas se ejecutarán sin necesidad de exhibir fianza.

- ◆ **Artículo 952.-** Los autos no apelables así como los decretos, podrán ser revocados por el Juez que los dicta, siendo procedentes también los demás recursos contemplados por dicho código, atendiendo, en su caso, a las reglas generales establecidas para los mismos.
- ◆ **Artículo 953.-** El juez deberá adoptar las medidas provisionales que se requieran sobre el depósito de personas, alimentos y menores, a pesar de que exista recusación del mismo.
- ◆ **Artículo 954.-** No podrá, en ningún caso, impedirse que se adopten las medidas provisionales respectivas, ya que hasta después de tomadas las mismas, se dará curso a las excepciones dilatorias planteadas.
- ◆ **Artículo 955.-** La tramitación incidental se llevará a cabo con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento, y promoviéndose las pruebas respectivas, en caso de existir, en los escritos correspondientes. Dentro de los ocho días siguientes, se fijará fecha para la celebración de la audiencia, misma que no podrá ser diferida, y dentro de los tres días siguientes, se deberá dictar la sentencia interlocutoria que corresponda.
- ◆ **Artículo 956.-** En todo lo no previsto, se deberán aplicar las reglas generales del procedimiento, siempre que no se opongan a lo establecido en este capítulo.

Estima Chávez Asencio, concediendo la razón al legislador, que: “el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del Derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran

inoportunos los alimentos".⁷⁵ Así pues, del contenido del mencionado capítulo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende claramente la intención del legislador de tutelar de una manera más patente la institución familiar.

Ahora, pasemos a analizar la acción de alimentos que se hace valer a efecto de solicitar la fijación de la pensión correspondiente, entendiendo por acción "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional... es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva".⁷⁶

Nos dice Ruiz Lugo, refiriéndose específicamente a la acción alimentaria, que es: "la facultad que tienen las personas denominadas 'acreedores alimentarios', para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución condenando a otro u otros sujetos denominados 'deudores alimentarios', a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley".⁷⁷

En relación a lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 315 que: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

⁷⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*, edit. Porrúa, S. A., México, 1997.

⁷⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, edit. Harla, S. A., México, 1992, pág. 118.

⁷⁷ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Ob.cit., Tomo I*, pág. 55.

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
V. El Ministerio Público”.

Si las personas a las que se refieren las fracciones II, III IV y V no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino (art. 316 del Código Civil para el Distrito Federal).

La acción se ejercita a través de la demanda, y en relación a ésta, podemos señalar que es el medio del que se vale el acreedor alimentario cuando el deudor no cumple por su propia voluntad la obligación de proporcionar alimentos. Nos define el Licenciado Arellano García a la demanda como: “el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende”.⁷⁸ Eduardo Pallares señala que “es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional aplique la ley frente al demandado. Así entendida, no se refiere únicamente al escrito por medio del cual se inicia el ejercicio de la acción, sino a toda clase de instancias o peticiones del actor”.⁷⁹

En virtud de ello, y atendiendo precisamente a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no necesariamente se tiene que acudir al Juez con una demanda por escrito, sino que también podrá comparecerse en forma personal, en los casos urgentes, acreditando el accionante su dicho con los documentos respectivos.⁸⁰ Esta excepción se aplica a las controversias de orden

⁷⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, edit. Porrúa, S. A., México, 1997, pág. 151.

⁷⁹ PALLARES, Eduardo. Ob.cit., pág. 141.

⁸⁰ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 942.

familiar, que como ya se explicó, goza de determinados privilegios dentro de nuestra legislación procesal.

Ruiz Lugo denomina a esta forma de ejercitar la acción alimentaria como demanda directa, toda vez que "tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos".⁸¹ Esta acción, como ya se señaló, puede ejercitarse por el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado o el Ministerio Público, acorde a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en forma genérica que:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará con la demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

⁸¹ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Ob.cit.*, Tomo I, pág. 56.

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y.
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

En este orden de ideas, cuando se establece como requisito de la demanda señalar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, es donde el actor debe de precisar la pretensión que reclame del demandado (en este caso, la obtención de una pensión alimenticia). Es importanté reiterar que en las demandas donde se solicita el pago de una pensión alimenticia, es indispensable acompañarle, a efecto de acreditar el derecho a la misma, los documentos que la fundan, entendiéndose por tales, "todos aquéllos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca".⁸²

"En el propio precepto (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), se ordena que tratándose de alimentos puede fijarse una pensión provisional, mientras se resuelve el juicio, teniendo como base la información que el juez estime necesaria aún cuando no se oiga al deudor. Esta disposición resulta atentatoria del derecho del demandado porque, basándose exclusivamente el juez en la información que le proporciona el demandante, fija una pensión alimenticia, que, aunque provisional dura mientras se resuelve el juicio y éste puede durar varios años".⁸³ Aunque se puede considerar, en determinado momento, como atentatorio de los derechos del deudor alimentario el hecho de que se fije una pensión provisional sin audiencia

⁸² BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, edit. Porrúa, S. A., pág. 44.

⁸³ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, edit. Porrúa, S. A., México, 1990, pág. 526.

del mismo, esto es inexacto, ya que al disfrutar los alimentos de un rango especial dentro de nuestra legislación, se justifica ampliamente la prioridad de los derechos del acreedor frente a los del deudor, dejando para más adelante el derecho del demandado para oponerse a la fijación de la pensión provisional. La siguiente jurisprudencia explica en forma amplia el criterio que se toma en cuenta para fijar la pensión provisional sin audiencia previa del deudor:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS ARTICULOS 1291 AL 1299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN VIGENTE DESDE EL 1o. DE MARZO DE 1965, NO VIOLAN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Del análisis de los artículos 1291 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se observa que si bien es cierto que no conceden en favor del deudor alimentario la garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello violan lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, pues **los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables**, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, **la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento**, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, **sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide**, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del registro civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que **la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rasgo especial dentro del derecho familiar, y por**

tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona. Por otro lado, basta atender al texto de los artículos 1298 y 1299 para concluir que **el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, controvertir en juicio sumario el derecho de acreedor solicitante, o bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos**. Es decir, que si se da al deudor alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, puesto que, como se acaba de indicar, puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. No está por demás agregar que el hecho de que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que **la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera sea de los llamados constitutivos, de condena o simplemente declarativos, no implica que por ello se viole, en perjuicio del demandado, la garantía de audiencia previa al acto de privación definitivo, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírlo**.⁸⁴

Es así que, como consecuencia de la acción ejercida por el acreedor alimentista, se fijará la pensión provisional, sin audiencia previa del deudor, para garantizar la satisfacción de las necesidades del demandante, sin perjuicio del derecho de dicho deudor para acreditar, en el momento oportuno, la improcedencia de la pensión, en caso de existir ésta.

Finalmente, es oportuno mencionar que se considera

⁸⁴ Amparo en revisión 5195/70. Arturo Uriarte González. 20 de agosto de 1974. Unanimidad de 15 votos. Fomento Jorge Inárritu. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 68. Primera Parte. Agosto, 1974. Pleno, pág. 16.

competente para conocer del juicio de alimentos, según lo dispuesto por la fracción XIII artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al juez del domicilio del actor o del demandado, a elección del primero. Este precepto se relaciona con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece: “Los Jueces de lo Familiar conocerán: ...II. De los juicios contenciosos... que afecten al parentesco, a los alimentos...”.

2.2 DEMANDA DE DIVORCIO.

Como introducción a este punto, cabe hacer mención que la obligación entre cónyuges es recíproca y los mismos gozan en su favor de la presunción de necesitar alimentos, por lo que tienen un derecho legítimo surgido de la institución jurídica conyugal. En el matrimonio, ambos responden y contribuyen a sus alimentos, a los del otro cónyuge, al sostenimiento del hogar y los alimentos de los hijos. Es tan importante la influencia del vínculo matrimonial, que la obligación alimentaria queda subsistente en caso de divorcio, ya que deriva del compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal que es el matrimonio, mismo que está sancionado en la ley, y que por las características señaladas otorga seguridad y plena protección a los cónyuges.⁸⁵ En congruencia con estas ideas, el Código Civil, señala que en caso de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la capacidad para trabajar de los cónyuges, así como su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.⁸⁶

⁸⁵ Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op.cit.*, págs. 499, 503 Y 504

⁸⁶ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, artículo 288.

El artículo 267 del mencionado código, por su parte, señala como causal de divorcio, en su fracción XII “La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168”. Señalan, a su vez, los referidos numerales:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Nos dice Rojina Villegas respecto a esta causal que: “Para que se justifique la causa de divorcio, debe haber la posibilidad de que un cónyuge, por tener bienes, esté en condiciones económicas de dar alimentos al otro que los necesita... Independientemente de esta causa de divorcio, se puede cometer el delito de abandono de cónyuge, y en su caso abandono de hijos menores, por dejarlos en circunstancias tales que

peligro su existencia, careciendo absolutamente de alimentos para vivir".⁸⁷

Por lo tanto, se deriva que el ánimo del legislador ha sido conceder a la institución alimentaria el papel más trascendental, lo que se refleja al contemplar como causal de divorcio la omisión en el cumplimiento por parte del obligado a otorgar los alimentos a sus acreedores, en detrimento del bienestar de los miembros de la familia.

Ahora bien, el divorcio se conceptualiza como "la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley"⁸⁸ Baqueiro Rojas comenta que "la acción de divorcio es una acción personalísima que sólo puede ser intentada por el interesado, aunque ello no impide que se nombre representante para comparecer en el juicio".⁸⁹

Por supuesto que en este apartado nos referimos al divorcio necesario, toda vez que en el voluntario, por las mismas circunstancias que lo rodean, no existe controversia en cuanto al otorgamiento de los alimentos para que se lleve a cabo el mismo. En efecto, como lo señala el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen, entre otros puntos, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, también durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurararlo, lo que implica, forzosamente, un acuerdo previo entre las

⁸⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob.cit.*, págs. 469 y 470.

⁸⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob.cit.*, pág. 577.

⁸⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et. al. *Ob.cit.*, pág. 169.

partes a efecto de determinar estos extremos.

Es importante destacar lo señalado por el Licenciado Manuel F. Chávez, quien nos hace ver que, como consecuencia del divorcio contencioso, los alimentos se conceden como sanción a cargo del cónyuge culpable, lo que significa que los mismos siempre se darán aun cuando el cónyuge inocente trabaje y tenga bienes suficientes, en cuyo caso únicamente variaría la cuantía que el culpable deba pagar.⁹⁰ A efecto de acreditar lo anterior, se señala una resolución de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

"ALIMENTOS, PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE DIVORCIO.- Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos de los estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que establecen para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aun cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. **Si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente, según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aun cuando deben ser proporcionales y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción**, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable: el haber disuelto el matrimonio. Sólo tiene dos limitaciones legales para la mujer: que viva honestamente y que no contraiga nuevas nupcias".⁹¹

Justifica acertadamente el Licenciado Rojina Villegas esta circunstancia, al manifestar que nadie puede sacar provecho de su propio dolo ni de su propia culpa, y que sería premiar al cónyuge que, además de ser el causante del divorcio, pudiera obtener una liberación de la

⁹⁰ Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Ob.cit.*, pág. 502.

⁹¹ Amparo Directo 3278/74. Alfonso Vallarta Godoy. 2 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja. Informe, 1976. Tercera Sala, pág. 17.

obligación que fundamentalmente se le había impuesto en razón de sus posibilidades, de su solvencia económica y de su capacidad para el trabajo, de ayudar al sostenimiento del cónyuge que fue inocente en la disolución del vínculo matrimonial.⁹²

Es por ello que, cuando se ejercita la acción de divorcio conjuntamente con la de alimentos, esta última procede ya sea por determinarse la culpabilidad del cónyuge contra el que se promueve, o bien, por acreditar el actor la necesidad de percibir los mismos.

2.3 RECONVENCIÓN.

La reconvencción, es la petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor ante el mismo juez que le emplazó en oposición a la demanda del contrario; se promueve precisamente cuando se da contestación a la misma, entendiéndose por contestación a la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, porque toda respuesta así lo supone.⁹³

La contrademanda o reconvencción, "tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentaria ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas (por ejemplo en un divorcio necesario), o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc."⁹⁴

Así, al realizar la contestación de la demanda de divorcio, por ejemplo, el demandado puede reconvenir o contrademandar al

⁹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob.cit.*, pág. 538.

⁹³ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Ob.cit.*, págs. 112 y 113.

⁹⁴ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Ob.cit.*, pág. 56.

actor, el pago de una pensión alimenticia. "La reconvencción es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia".⁹⁵ En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados, así pues, una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra, como consecuencia, es demandada en la demanda principal y actora en la demanda reconvenccional.

El artículo 260 señala que: "El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos... VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento".

En este caso, la reconvencción puede considerarse como una actitud enérgica y no pasiva del demandado, toda vez que el mismo en vez de limitarse a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho alegado por el actor en su demanda, aprovecha la relación procesal ya establecida para formular una nueva pretensión contra dicho actor. Es precisamente en este momento cuando el actor reconvenccionista y demandado en el principal, puede hacer valer su derecho para solicitar el pago de alimentos por parte del actor en el principal, anexando a su escrito los documentos necesarios para que el juzgador determine la existencia del lazo familiar que le da origen a la obligación alimentaria.

En estos supuestos, el litigio no se desenvuelve dentro de los límites puestos por el actor, sino que se agrega una nueva relación

⁹⁵ OVALLE FAVELA, José . Derecho Procesal Civil, edit. Harla, S. A., págs. 99 y 100.

procesal, ligada al primero en lo sustancial y en lo procesal; en lo sustancial porque la reconvención debe tener una relación de conexidad con la demanda principal, y procesalmente, porque se desarrolla ante el mismo Juez del conocimiento, el cual debe decidir no sólo la controversia planteada por el actor, sino también la propuesta por el demandado.

Cabe hacer mención que es optativo del demandado formular la reconvención al contestar la demanda, y que en caso de no hacerlo así su derecho no se extingue, toda vez que en juicio diverso puede ejercitar su acción.

A su vez, el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días". Nos hace ver Mar y Ramos que: "La notificación de la contrademandada, en cuenta llamamiento a juicio, ya no es menester que sea personal porque ya no existen los motivos que tuvo la ley para la notificación en esta forma. Aquí ya no puede decirse que el actor ignora que se ha dado entrada a la demanda presentada por él y que ha sido contestada por su contraparte. Tampoco puede ignorar que la reconvención puede oponerse al producir la contestación",⁹⁶ de lo que desprendemos que en el caso de plantearse la reconvención, queda automáticamente emplazada a la misma el demandado al momento de surtir efectos la publicación del auto admisorio correspondiente, lo que inclusive incentiva la mayor celeridad del procedimiento, indudablemente en beneficio de las partes litigantes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que es Juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda

⁹⁶ MAR Y RAMOS, Nereo. Guía del Procedimiento Civil Para el Distrito Federal, edit. Porrúa, S. A., México, 1996, pág. 230.

en el juicio principal. Así mismo, en caso de que el Juez ante el que se haya accionado sea declarado incompetente, todo lo actuado será nulo, salvo la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y su contestación, en caso de existir, mismas que se tendrán por presentadas ante el Juez que sea declarado competente.⁹⁷

2.4 FACULTAD PARA INTERVENIR DE OFICIO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

En el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes. Se trata, en suma, de derechos regularmente indisponibles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

Artículo 941.- El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar decretando las medidas precautorias que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones

⁹⁷ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 154 y 160.

legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Nos hace ver el Licenciado Becerra Bautista que: "La expresión 'de oficio' debe ser interpretada, porque no obstante tratarse de asuntos familiares, es necesaria la intervención de parte legítima ya que todo juez civil sólo puede actuar a petición de parte. El criterio de parte quizá pueda ampliarse, pero de ninguna manera puede suprimirse la intervención de un interesado, en promover la actividad jurisdiccional".⁹⁸

El principio publicístico "conforme al cual corresponde al juez, y no a las partes, 'la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en juicio o la manera de obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado... de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público de su composición... al juzgador familiar (tomando en cuenta la importancia de los fines ético-sociales que se atribuyen a la familia), se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso y los derechos derivados del *status* familiar generalmente son irrenunciables".⁹⁹

"Como característica de la reforma de 1973 debe hacerse notar el empeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias en materia familiar... Desde el punto de vista substancial se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares no sólo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus

⁹⁸ BECERRA BAUTISTA, José. *Op.cit.*, pág. 525.

⁹⁹ OVALLE FABELA, José. *Op.cit.*, pág. 9.

miembros".¹⁰⁰

Entre los argumentos y debates que se originaron por la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1984, encontramos los siguientes muy a propósito de nuestro tema: "Es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad. La solidez del núcleo familiar constituye sin duda una garantía para la fortaleza de la Nación... Las normas vigentes no permiten que los órganos jurisdiccionales suplan la deficiencia de las partes cuando éstas, generalmente por errores en el patrocinio legal o por ignorancia, no hacen valer debidamente sus derechos. En tal virtud, es posible que se incurra en verdaderas injusticias al hallarse los jueces y magistrados impedidos para suplir los defectos en el planteamiento jurídico que hacen los litigantes... Es pertinente observar, por lo demás, que la suplencia de las deficiencias en la invocación del Derecho se ha abierto ancho campo en el régimen procesal moderno, que tiende a descartar, con auténtico sentido de justicia y legalidad, con objetividad y realismo, ciertos formulismos propios del antiguo Derecho procesal. Al reformarse, como se propone, el Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se afirmará la soberanía del Derecho por encima de las deficiencias de las partes, y recuperarán los juzgadores su verdadera función de aplicar las normas jurídicas correctamente... Las modificaciones propuestas se sustentan en el interés de mejorar el régimen jurídico familiar; asegurar la igualdad real entre los cónyuges; favorecer la mayor protección para los hijos y preservar las relaciones familiares".¹⁰¹

Señala el profesor Lázaro Tenorio que: "Uno de los dilemas que más afecta a la conciencia humana, es aquél que radica en la investidura de un juzgador cuando tiene que resolver sobre la conflictiva

¹⁰⁰ BECERRA BAUTISTA, José. *Ob.cit.*, pág. 526.

¹⁰¹ Cfr. RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Ob.cit.*, Tomo II, págs. 594 y 595.

que se le presenta en juicio, donde por una parte, está obligado a la recta y equitativa impartición de justicia mediante la estricta aplicación de la ley, y por la otra, se da cuenta que al resolver la controversia conforme a derecho, lo hizo apartándose de la razón y la justicia, dictando una buena resolución sin resolver el problema... Podemos inferir que la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, constituye una **obligación que tiene el juzgador de primera, y en su caso, de segunda instancia, para sustituir los planteamientos respecto a los hechos o preceptos jurídicos que en esencia conforman los derechos mal planteados (no omisos) por ambas partes**, y no sólo en sus libelos de demanda y contestación, sino en cualquier promoción que se presente durante el procedimiento, incluso sobre alegatos, conclusiones o agravios, tratando con ello de desentrañar el objeto de la petición, con la taxativa que deberá aplicarse sobre los hechos materia de la *litis*...".¹⁰²

Es de hacer notar que en nuestra jurisprudencia, se maneja la facultad de los legisladores de primera y segunda instancia para intervenir de oficio como una obligación inherente a su cargo, y se refiere en términos generales a la suplencia de la queja, más que a la suplencia de los planteamientos de derecho, en una interpretación a lo establecido por los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo, mismos que señalan: "Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguiente: ...V. A favor de los menores de edad o incapaces... Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito,

¹⁰² TENORIO GODINEZ, Lázaro. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Familiar, Anales de Jurisprudencia, Estudios Jurídicos, tomo 225, México, 1997, págs. 137 y 166.

deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”; de tal suerte, nos permitimos transcribir, como ejemplo, las siguientes jurisprudencias:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR. Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que **la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales** que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.¹⁰³

MENORES O INCAPACITADOS, DERECHOS DE. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 78 de la Ley de Amparo **debe interpretarse como una obligación no sólo de los jueces federales al conocer de la primera instancia del juicio de amparo, sino también de cualquier autoridad jurisdiccional para allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia en que**

¹⁰³ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 175-180 Cuarta Parte. Página: 178. Amparo directo 4106/82. Miguel Luna López. 11 de agosto de 1983. 5 votos. Fomento: Mariano Azuela Güitrón.

estén en juego derechos de menores o incapacitados, pues en ese caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores o incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden, ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la Sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte; de suerte que, en esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controvertan.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 169-174 Cuarta Parte. Página: 144. Amparo directo 2668/82. María Encarnación Godínez Hernández. 8 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

CAPITULO 3. OPOSICION AL SEÑALAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 GENERALIDADES DEL INCIDENTE.

3.1.1 Definición de incidente.

"Pueden surgir obstáculos que por su categoría y caracteres provoquen una situación de crisis procesal. Estos obstáculos pueden *incidir* en el desarrollo de los actos procesales que forman el proceso con muy diversos efectos, teniendo siempre, como criterio general para producirlos, el hecho de que esa cuestión surgida *durante* el proceso guarde relación bien con el objeto del propio proceso, bien con la validez del procedimiento, se refieran, en suma, tanto a cuestiones de fondo como a cuestiones de forma".¹⁰⁵

Así pues, tenemos que la palabra incidente "deriva del latín *incido, incidens* (acontecer, interrumpir, suspender). Significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal... Se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad, o de incompatibilidad, o bien cuando el incidente se refiere a la validez

¹⁰⁵ MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, edit. Franco Seix, S. A., Barcelona 1993, pág. 135.

del procedimiento".¹⁰⁶

Los incidentes, nos dice Becerra Bautista, son: "pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal".¹⁰⁷

Briseño Sierra, señala que: "por incidente en general se ha de entender la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal".¹⁰⁸

Willebaldo Bazarte, señala por su parte que: "La nota dominante en el incidente, es el acaecer de una cuestión que se promueva durante la tramitación del juicio; si por evento entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto de realización incierta contingente, podemos definir el incidente como: un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el Juez".¹⁰⁹

El incidente también recibe el nombre de artículo (utilizado, por ejemplo, en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la jurisprudencia), en atención a que el significado de articular es, precisamente, plantear una cuestión o una pregunta. Procede aun después de terminado el juicio, cuando se refiere a actuaciones posteriores a la sentencia.¹¹⁰

Por nuestra parte, y retomando en esencia los conceptos señalados anteriormente, podemos especificar, a manera de conclusión, que el incidente es un acontecimiento fortuito, conexo con el negocio principal, y que tiene por objeto resolver las cuestiones de fondo o de forma que afecten dicho negocio.

¹⁰⁶ PALLARES, Eduardo. *Ob.cit.*, págs. 244 y 246.

¹⁰⁷ BECERRA BAUTISTA, José. *Ob.cit.*, pág. 262.

¹⁰⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal, Volumen IV*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, pág. 254.

¹⁰⁹ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*, Editora e Informática Jurídica, México, 1997, pág. 16.

¹¹⁰ Cfr. MAR Y RAMOS, Nereo. *Ob.cit.*, pág. 115.

3.1.2 Naturaleza jurídica del incidente.

La cuestión incidental puede plantearse por el actor o por el demandado, en ambos casos tiene naturaleza de acción, y se dirige a obtener mediante sentencia, una certidumbre jurídica sobre la existencia de una voluntad concreta en la ley.¹¹¹

Así pues, el incidente **es una cuestión accesoria** que interrumpe la secuela del procedimiento, y por lo tanto, nace como consecuencia de un juicio entablado, y tiene relación estrecha con el negocio principal; "puede decirse que mirando al desarrollo normal, el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación, sea que se sustancie sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada".¹¹²

Al respecto, Eduardo Pallares señala que: "la palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario".¹¹³

José Vicente y Caramantes, señala que los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueven, así sucederá no solamente cuando tengan relación con la acción o excepciones de los litigantes, sino también cuando la cuestión sobre la que versan pueda modificar los efectos de la sentencia, puesto que la ley no dice que hayan de tener precisamente relación con la acción o excepción, sino con el asunto principal; su admisión, en caso contrario, solo serviría para involucrar y entorpecer el conocimiento y

¹¹¹ Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil, Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pág. 185.

¹¹² BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob.cit., pág. 254.

¹¹³ PALLARES, Eduardo. Ob.cit., pág. 410.

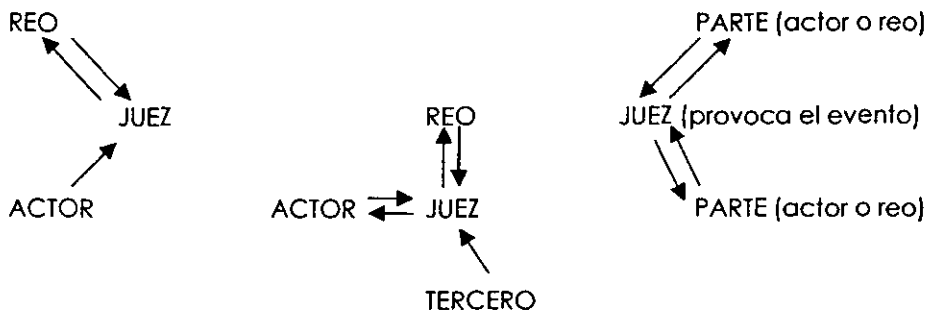
decisión del asunto litigioso, sin ilustrarlo ni influir en los efectos de la sentencia.¹¹⁴

Cabe hacer mención de los elementos integrantes del incidente, mismos que Willebaldo Bazarte nos señala como indispensables para su existencia jurídica, y que son los siguientes:

- a) **Existencia de un evento.-** Implica que debe surgir un acontecimiento que, sin estar previsto o ser exigido por el procedimiento, lo hacen valer las partes o terceros, o bien, puede ser provocado por el Juez.
- b) **Relación del evento con el negocio principal.-** Si por negocio principal nos referimos a los hechos aducidos por el actor en su demanda y los aducidos por el demandado en su contestación, en los que fundan su acción y defensas respectivamente, y que determinan la litis, entonces el incidente debe versar necesariamente sobre tales hechos, lo que constituye el mérito del incidente.
- c) **Intervención de las partes (o un tercero) y el Juez.-** El evento debe ser hecho valer ante el Juez por una de las partes con conocimiento de la otra, por un tercero con conocimiento de las partes, o bien debe ser provocado por el Juez también con conocimiento de las partes.¹¹⁵ Lo anterior, consecuentemente, provoca la necesaria integración de la relación jurídico procesal, misma que Bazarte, en forma gráfica, expone de la siguiente manera:

¹¹⁴ Cfr. VICENTE Y CARAMANTES, José. Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II, Ángel Editor, México, 1998, pág. 395.

¹¹⁵ Cfr. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Ob.cit., págs. 19-21.



3.1.3 Clasificación de los incidentes.

Es un hecho que existe diversidad de criterios en cuanto a la clasificación que se le debe dar a la figura procesal en comento, por lo tanto, citaremos a continuación las que consideramos más destacadas:

Becerra Bautista los clasifica de la siguiente manera:

- | | | |
|--------------------------|---|---|
| 1. Por su tramitación | { | <ul style="list-style-type: none"> a) Los que suspenden el juicio principal (de previo y especial pronunciamiento) b) Los que no producen el efecto suspensivo. |
| 2. Por sus decisiones | { | <ul style="list-style-type: none"> a) Los que se resuelven independientemente de la sentencia definitiva b) Los que se resuelven en la sentencia definitiva. |
| 3. Por su substanciación | { | <ul style="list-style-type: none"> a) Los que se siguen en el cuaderno principal (oponen obstáculo al curso de la demanda principal, substanciándose en la misma pieza de autos, y quedando entre tanto, en suspenso aquélla). b) Los que se siguen por cuerda separada (no ponen obstáculo a la prosecución de la demanda, se substancian en pieza separada y se forman con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que lo haya promovido). |

Por su lado, Willebaldo Bazarte realiza la siguiente clasificación de los incidentes:

- | | | | | | | | | |
|---|---|--|--------------|---|---|---------------|---|--|
| 1. En razón de la naturaleza del juicio | { | <ul style="list-style-type: none"> a) Los surgidos de los juicios ordinarios y universales. b) Los surgidos de los juicios especiales.
(Señala que en virtud de haberse suprimido el juicio sumario, también desaparecieron los problemas que planteaba la tramitación del incidente). | | | | | | |
| 2. Desde el punto de vista formal | { | Deja de tener importancia la naturaleza del procedimiento, por lo que se deberá estar a la tramitación singular que señale el mismo. | | | | | | |
| 3. En cuanto a sus efectos inmediatos en el proceso | { | <ul style="list-style-type: none"> a) Artículos de previo y especial pronunciamiento, que detienen el curso del juicio. b) Artículos que no detienen el curso del juicio. | | | | | | |
| 4. Por su denominación | { | <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="vertical-align: middle;">a) Nominados</td> <td style="font-size: 4em; vertical-align: middle;">{</td> <td style="vertical-align: middle;"> <ul style="list-style-type: none"> 1. La incompetencia 2. La litispendencia 3. La conexidad 4. La falta de personalidad </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: middle;">b) Inominados</td> <td style="font-size: 4em; vertical-align: middle;">{</td> <td style="vertical-align: middle;"> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los especificados en diversos artículos del Código Procesal Civil. 2. Los no previstos en el Código Procesal, que se tramitan de acuerdo a la regla general. </td> </tr> </table> | a) Nominados | { | <ul style="list-style-type: none"> 1. La incompetencia 2. La litispendencia 3. La conexidad 4. La falta de personalidad | b) Inominados | { | <ul style="list-style-type: none"> 1. Los especificados en diversos artículos del Código Procesal Civil. 2. Los no previstos en el Código Procesal, que se tramitan de acuerdo a la regla general. |
| a) Nominados | { | <ul style="list-style-type: none"> 1. La incompetencia 2. La litispendencia 3. La conexidad 4. La falta de personalidad | | | | | | |
| b) Inominados | { | <ul style="list-style-type: none"> 1. Los especificados en diversos artículos del Código Procesal Civil. 2. Los no previstos en el Código Procesal, que se tramitan de acuerdo a la regla general. | | | | | | |

Ruiz Lugo clasifica a los incidentes en cuatro grupos, atendiendo a su importancia:

- | | | |
|--|---|--|
| 1. En cuanto a los efectos de su planteamiento | { | <ul style="list-style-type: none"> a) Los que suspenden el procedimiento principal hasta en tanto sean resueltos, y que forman artículo de previo y especial pronunciamiento. b) Los que permiten la continuación del procedimiento. |
|--|---|--|

- | | | |
|--|---|--|
| 2. Por el momento procesal en que se promueven | } | <p>a) Los que se plantean antes de la sentencia definitiva.</p> <p>b) Los que se plantean con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva (incidente de liquidación).</p> <p>(Existen incidentes que, por la naturaleza del procedimiento y de la cuestión incidental, pueden plantearse indistintamente antes o después de que se dicte la sentencia definitiva -nulidad de actuaciones, reducción de pensión alimenticia, etc.-)</p> |
| 3. Por la forma de resolverlos | } | <p>a) Los que se deciden por sentencia interlocutoria (incidente de personalidad).</p> <p>b) Aquéllos cuya resolución se reserva para la definitiva (impugnación de falsedad de documentos, incidente de tachas en la prueba testimonial).</p> |
| 4. En cuanto a la substancia | } | <p>El incidente suele tomar su nombre de la materia o asunto, motivo de trámite incidental (incidente de incompetencia, de acumulación, de tachas, etc.)</p> |

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece específicamente, diversos casos que se deberán de tramitar en forma incidental, siendo, entre otros:

Artículo 42.- La excepción de cosa juzgada.

Artículo 70.- Reposición de autos extraviados.

Artículo 78.- Nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, así como otras nulidades de actuaciones o de notificaciones.

Artículo 141.- Liquidación de costas.

Artículo 186.- La recusación.

Artículo 214.- La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposición decretada sobre separación de personas como acto prejudicial.

Artículo 237.- Las providencias precautorias establecidas por el Código después de iniciado el juicio respectivo.

Artículo 252.- Reclamación contra una providencia precautoria.

Artículo 273.- Las excepciones supervenientes.

Artículo 371.- La petición de tachas de testigos.

Artículo 825.- La oposición contra el inventario o avalúo del albacea en los juicios sucesorios.

Artículo 855.- La inconformidad expresa al proyecto de liquidación y partición de la herencia.

Artículo 914.- Solicitud de remoción y excusa de los tutores y curadores.

3.2 REGULACIÓN DEL INCIDENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.2.1 Demanda.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte. El artículo 955, perteneciente al capítulo de las controversias de orden familiar, agrega que no suspenderán el procedimiento.

El incidente, como ya se había señalado, tiene la naturaleza de una acción, por lo que su tramitación básicamente es igual a la de un juicio; en virtud de ello, nos avocaremos a señalar las variantes en la tramitación incidental especificadas en el código procesal civil.

Así pues, tenemos que el artículo 103 en su parte final, indica que la omisión de las copias de traslado ordenadas por la fracción IV del artículo 95, dará motivo para que la demanda incidental no sea admitida a trámite; lo anterior, en virtud de que, conforme lo establece el artículo

102 del mismo ordenamiento, dichas copias se le entregarán a la parte contraria al momento de notificarle la tramitación incidental que se pretende.

Por su parte, el artículo 72 señala que: "...Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces. Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación". Nereo Mar señala que: "por *frívolo* se entiende lo que no es serio y por lo mismo, deleznable e indigno de tomarse en consideración, y por *improcedente*, que el recurso interpuesto no es el que debe intentarse, sino otro, por así disponerlo la ley,¹¹⁶ entendiéndose por recurso toda clase de promociones que tratan de impulsar, encauzar o corregir el procedimiento; así pues, existe la garantía de que cuando se cumpla con los requisitos necesarios para dar origen a un incidente, éste se desechará de plano, evitando perjuicios a la parte contraria.

3.2.2 Período probatorio.

Señala Carnelutti que: "el proceso probatorio no es más que un proceso típico o un medio de búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos".¹¹⁷ Además, establece que existen dos tipos de pruebas: la directa, cuando el hecho jurídico puede ser conocido por el Juez percibiéndolo directamente con los propios sentidos, mediante la inspección judicial, y la indirecta, cuando el hecho jurídico es transeúnte y pasado, y debe ser conocido por el Juez mediante la percepción de otro hecho del que pueda deducir la existencia del mismo con ayuda de la

¹¹⁶ MAR Y RAMOS, Nereo. Ob.cit., pág. 95.

¹¹⁷ CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, pág. 53.

experiencia, tal como sucede con la visión de un documento o la audición de unos testigos.

Específicamente hablando del incidente, tenemos que el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que: "...Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria". El artículo 955, como variante, establece el término de ocho días para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, misma que será indiferible.

Los artículos señalados, tienen relación directa con lo establecido por el numeral 299 del mismo ordenamiento, el cual señala que el Juez al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral, y su recepción se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto día y hora. Al momento de dictar su resolución, el Juez deberá otorgarle a cada uno de los elementos probatorios desahogados, el valor que les otorga el código procesal civil, específicamente en el capítulo VII del Título Sexto, mismo que señala en su artículo 402 que los medios de prueba serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

3.2.3 Sentencia interlocutoria.

Las sentencias interlocutorias, son las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al fin del juicio, en contraposición a la definitiva que decide el juicio en lo principal. Tienen ese nombre porque se

refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen *inter locutus*... La palabra interlocutoria, entonces, proviene de *inter* y *locutio*, que significa decisión intermedia, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.¹¹⁸

"En nuestro derecho las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones incidentales de carácter adjetivo o procesal; se dictan en el curso de los procesos de conocimiento y en el ejecutivo así como en la ejecución de los fallos; en principio se conserva su apelabilidad en los procesos de conocimiento, cuando se pronuncian en primera instancia y no causan autoridad de cosa juzgada".¹¹⁹

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala en el artículo 79, que las resoluciones son: "...V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias...".

La citación para sentencia interlocutoria, según lo establece el artículo 88, será al concluir la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El artículo 955 aclara que en las controversias del orden familiar, la resolución deberá dictarse dentro de los tres días siguientes de celebrada la audiencia.

El artículo 81 puntualiza que todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas

¹¹⁸ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Ob.cit.*, pág. 245, 365 y 472.

¹¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José. *Ob.cit.*, pág. 264.

dentro del día siguiente. En efecto, los requisitos de fondo que debe cumplir la sentencia interlocutoria (como toda sentencia), deben ser:

- a) **Congruencia.**- Es la concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.
- b) **Motivación.**- Es el examen de los hechos y valoración de las pruebas, de acuerdo con los elementos de convicción aportados al proceso.
- c) **Fundamentación.**- Es la expresión de los argumentos jurídicos en que se apoya el juzgador para establecer los puntos normativos que resuelven el conflicto.
- d) **Exhaustividad.**- Consiste en agotar el estudio y solución de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, todas las cuestiones de la controversia, pero no más que ellas.¹²⁰

Específicamente, el artículo 87 del código procesal civil, ordena que las sentencias interlocutorias deberán dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Finalmente, cabe hacer mención de lo establecido por el artículo 501 del mismo ordenamiento, el cual establece que: "...La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal...".

3.2.4 Apelación.

El artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala un término de seis días para apelar una sentencia interlocutoria. El artículo 691, por su parte, dispone que las interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, y que la apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución

¹²⁰ Cfr. MAR Y RAMOS, Nereo. Ob.cit., págs. 106 y 107.

impugnada, en la forma y términos que se señalan en los artículos subsecuentes, mismos que detallamos a continuación:

- ◆ El artículo 692, señala que al interponer la apelación ante el Juez, el litigante deberá expresar los agravios que considere le hayan sido ocasionados en la resolución que impugna, haciendo valer la apelación interpuesta contra sentencia interlocutoria en un término de seis días a partir de que surta efecto la notificación de la resolución.
- ◆ El artículo 693 señala la obligación del juez de admitir la apelación interpuesta, sin substanciación alguna, en caso de que fuere procedente y se hayan hecho valer los agravios en el escrito de cuenta, debiendo expresar en el auto admisorio si lo es en ambos efectos o en uno solo, ordenando la formación del testimonio de apelación respectivo, agregando, en caso de la primer apelación, todas las constancias que obren en el expediente, y si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes. Asimismo, el Juez al admitir el recurso de apelación, deberá correr traslado con el mismo a la parte apelada, para que conteste los agravios en el término de tres días, tratándose de sentencia interlocutoria; transcurridos dichos plazos, y sin que sea necesario acusar la rebeldía, habiéndose contestado o no los agravios, deberá remitir los escritos del apelante y en su caso de la parte apelada, así como el testimonio de apelación al Superior.
- ◆ El artículo 694 establece que el recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos, estableciendo que la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando el recurso se interponga contra sentencia interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento, y la apelación sea admitida en ambos

efectos, deberá suspenderse la tramitación del juicio, de lo contrario, únicamente se suspenderá el procedimiento respecto del punto que sea objeto de la interlocutoria recurrida, debiendo continuarse con el procedimiento en todo lo demás.

- ◆ El artículo 700 establece que las apelaciones que se interpongan de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, se admitirán en ambos efectos.
- ◆ El artículo 704 señala la obligación de la sala de revisar si la apelación fue interpuesta en tiempo, al momento de recibir las constancias remitidas por el Juez, debiendo calificar si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. En caso de encontrarlo ajustado a derecho, lo hará saber a las partes y las citará en el mismo auto para oír sentencia, misma que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de interlocutoria, sin embargo, tratándose de expedientes muy voluminosos, otorga la facultad para que la Sala amplíe el plazo por ocho días más para dictar sentencia y notificarla.
- ◆ El artículo 715 señala que las apelaciones interpuestas contra interlocutorias se substanciarán con sólo un escrito de cada parte, citándose para dictar resolución, lo que se hará en el término de ocho días. En caso de que se trate de expedientes muy voluminosos, el plazo podrá ampliarse por otros tres días.

3.3 EL INCIDENTE Y SU REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

Señala Briseño Sierra que: "la diferencia entre sumariamente para los casos de tramitación simplificada y aquéllos en que se le utiliza por incidente, está en la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como

alegar. En los primeros casos no existe esa posibilidad sino que la cuestión sumaria se resuelve con un escrito de cada parte y la resolución final".¹²¹ En efecto, la tramitación incidental, por sus propias características, exige que se lleve a cabo un período probatorio y uno de alegatos, además de que la sentencia interlocutoria, como ya lo vimos anteriormente, ofrece la posibilidad de interponer el recurso de apelación, etapas procesales éstas que son inevitables, y que redundan necesariamente en la inversión de tiempo que, la mayor parte de las veces, no tienen los deudores alimentistas, sobre todo en aquellos casos en los cuales la razón primordial por la cual se requiere al Juez familiar la reducción o la cancelación de la pensión alimenticia, es porque no existe motivo alguno para pagarla o porque el porcentaje de la misma afecta la propia subsistencia del deudor; mucho más eficaz y expedito sería implantar un sistema sumario que no exigiera de ambas partes la inversión innecesaria de un tiempo que, en casos como el que ahora analizamos, puede ser perfectamente comprobado ante la autoridad judicial que no existe razón para imponer una pensión alimenticia, o por lo menos, no una tan elevada, desde el punto de vista de la proporción que dicha pensión debe de guardar.

Ya de por sí para el deudor alimentario es, en muchos de los casos, un verdadero problema hacer frente a la obligación impuesta por la autoridad, para que encima de todo ello, tenga de recurrir a procedimientos sumamente onerosos, que lejos de redundar en un beneficio de interés público, perjudica innecesariamente a quien tiene la carga de otorgarla, sin tener verdaderamente obligación de pagar tales alimentos o a quien los paga en exceso, descuidando forzosamente sus propias necesidades de subsistencia.

¹²¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Ob.cit.*, pág. 263.

En el mismo orden de ideas, sigue señalando el maestro Briseño: "La idea del proceso como un mal necesario ha sido expresada muchas veces... Si a ese mal necesario que es el proceso, se le añaden complicaciones de toda índole: medios dilatorios, problemas anexos y conexos, salidas y escapes no previstos o no remediados por la ley, el proceso se convierte en tormento, una enfermedad que sufren muchos pueblos secularmente, al grado de que se diría que es propio de su idiosincrasia el vivir los procesos como verdaderos pleitos, combates donde la argucia y el ingenio son las mejores armas... los accidentes que vienen al proceso, son otras tantas eventualidades conocidas desde tiempos remotos y que deben limitarse al máximo..."¹²²

Así pues, tenemos que nuestra legislación adolece precisamente de este mal que obliga a las partes a someterse a procedimientos nada expeditos, toda vez que los requerimientos procesales ahogan la verdadera intención de impartir justicia, si tomamos en cuenta que, en casos como los de la fijación de una pensión alimenticia provisional, la misma se establece con fundamento en lo acreditado únicamente por una de las partes, siendo del todo inequitativo, desde nuestro punto de vista, que no se requieran formalidades extenuantes al acreedor alimentista para presumir su derecho, y sí por el contrario al deudor para acreditar, en su caso, que su patrimonio se está viendo afectado en forma injusta. En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, señala que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse ya sea en la sentencia interlocutoria o en la definitiva y que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción

¹²² Ibidem, págs. 272-273.

que se dedujo en el juicio correspondiente. Por su parte, el artículo 252 establece que la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, antes de la sentencia ejecutoria, substanciándose en forma incidental. Con ello, nos queda absolutamente claro que la promoción de un incidente, que forzosamente tiene que seguir todas y cada una de sus etapas procedimentales y que encierra la posibilidad de apelar la resolución que en el mismo se dicte, obliga al deudor alimentista a someterse a un procedimiento que afecta su interés en forma innecesaria, si tomamos en cuenta que no es su obligación realizar el pago de la pensión, o bien, que la misma no es proporcional, y por lo tanto, afecta su patrimonio por un tiempo mayor que el necesario, en aras de un interés social, que debería de ser aplicado a ambas partes.

Así pues, la actuación que desafortunadamente diversos litigantes observan con el afán de beneficiar a sus clientes sin importar el peligro al que exponen a su contraparte, se ve reflejado en las diversas maquinaciones que se manejan para alargar los juicios, y consecuentemente, asegurar al acreedor alimentista el recibir una pensión indebida por el mayor tiempo posible. Las peyorativamente llamadas "chicanas" que ponen en práctica postulantes deshonestos, y que sin duda son de nuestro más amplio conocimiento, generalmente redundan en un perjuicio innecesario al deudor alimentista, ya que si tomamos en cuenta que las cuestiones de índole familiar tienen íntima relación con problemas afectivos entre las partes, es lógico suponer que una persona mal asesorada estará de acuerdo en "sacarle provecho" a la situación jurídica del contrario, y obligarlo, aun a sabiendas de que no es lo justo, a realizar el pago de pensiones improcedentes o sumamente elevadas, sabiendo que en una sentencia que revoque dicha pensión, no se le

obligará a restituir el pago de las ya devengadas, obteniendo a su favor no nada más cantidades que no le eran indispensables para su subsistencia, sino también el desquite o la venganza de la persona con la que presenta un conflicto familiar, lo que debemos ser realistas, existe, y más frecuentemente de lo que queremos reconocer.

Ejemplos hay muchos, inclusive, los que se pueden obtener de las ejecutorias dictadas por nuestro más alto Tribunal, lo que hace fácil suponer que nuestro legislador se ha preocupado ampliamente por proteger los derechos de los acreedores alimentistas, en forma por demás lógica y congruente con nuestra realidad, que obliga a los padres de familia a cumplir con su deber en forma coactiva, sin embargo, y precisamente por esa realidad a la que nos referimos, es necesario también proteger a los deudores alimentistas, para que los mismos no se conviertan en víctimas de resoluciones injustas y procedimientos desgastantes, que los obliguen a pagar más allá de lo debido, no en beneficio de sus hijos o cónyuge abandonados, sino únicamente en su perjuicio, ya que una cosa es cumplir con una obligación debida en forma tanto legal como moral, y otra muy distinta es verse sometido a un detrimento de su patrimonio que afecte su propia subsistencia, y muy posiblemente la de nuevos dependientes económicos a su cargo, lo que nos habla de la necesidad de otorgarle la garantía de igualdad, y permitirle una defensa rápida, en los casos que así lo ameriten.

Por ello, nuestra conclusión se enfoca a señalar que, en los casos en que el deudor pueda demostrar ante el Juez, en forma documental, que no es justa la pensión alimenticia provisional que se le ha fijado, sin necesidad de someterse a la promoción de un incidente de reducción o cancelación de pensión alimenticia, lo haga desde el momento en que contesta la demanda, y se le dé la oportunidad de

defenderse de una manera más apropiada a las circunstancias especiales a que nos referimos, ya que si el incidente lo promoviera desde el momento en que contesta la demanda, y en el mismo se limita a señalar sus pruebas documentales, lo más seguro es que su contraria, con ánimo de retardar el procedimiento, como en la mayor parte de los casos sucede, ofrezca pruebas tales como testimoniales, señalando su imposibilidad de presentar a sus testigos, solicitando se les mande notificar, y por lo tanto, obligando al Juzgador a señalar para desahogo de pruebas, una fecha más lejana de la que de ordinario se señalaría, siendo claro que en caso de que la sentencia interlocutoria le fuera desfavorable al acreedor, el mismo promovería, en el último momento por supuesto, la apelación correspondiente, y posteriormente, el juicio de garantías, y aunque a final de cuentas el deudor resultara favorecido en las resoluciones que se dicten, el tiempo que transcurra y en el que continúe pagando la pensión provisional, será en su contra y no podrá recuperar lo que en el transcurso haya perdido.

Lo anterior, lejos de ser un dramatismo innecesario, es un ejemplo claro de lo que comúnmente se presenta en nuestros Juzgados Familiares, de lo que no se puede culpar al Juez por existir una presunción a favor de los acreedores alimentistas de necesitar dichos alimentos; no obstante ello, es importante que nos demos cuenta que los deudores no siempre son "los malos de la novela", y que sus derechos deben de estar debidamente resguardados por nuestra legislación, al igual que los de los acreedores, sin perjuicio de estos últimos, y con único fin de que la legalidad y la igualdad priven en las resoluciones que se dicten en nuestros Tribunales.

CAPITULO 4. OPOSICIÓN AL SEÑALAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 210 *IN FINE* DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, regula en su título sexto el juicio, y en el capítulo 1 del mismo a la demanda y contestación, y en este capítulo precisamente se encuentra el artículo a estudio, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 210.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, *cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.*

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario".

Como se puede desprender del artículo transcrito, la forma de llevar a cabo la oposición a la fijación de la pensión alimenticia provisional, es la siguiente:

- a) Se contesta la demanda en tiempo y forma, y dentro de la misma se señala la oposición del demandado, estableciendo los argumentos por los cuales considera que dicha pensión es injusta o improcedente.
- b) El demandado, en su escrito de contestación exhibirá los documentos tendientes a fundamentar su oposición, y los cuales deberán ser suficientes para influir en el ánimo del juzgador.
- c) Se le dará vista por tres días a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, con lo cual se dejan perfectamente a salvo sus derechos para atacar los argumentos esgrimidos por el demandado, y por lo tanto, salvaguardando el interés que la sociedad tiene en proteger a la familia.
- d) En un término de tres días, el Juez deberá resolver sobre la oposición hecha valer por el demandado, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por ambas partes, así como los documentos que le fueron presentados para su estudio, sobre dicha resolución no procede recurso alguno, y por lo tanto, su aplicación es más rápida y beneficia a la parte que, provisionalmente, demuestra tener la razón de su parte.

Ahora bien, la prueba que debe aportar el deudor alimentista para acreditar los extremos de su petición es la documental, misma que por su propia y especial naturaleza se desahoga al momento, lo que permite la fluidez en la acreditación de los argumentos esgrimidos

por las partes. A efecto de precisar el porqué consideramos como un acierto que se considere primordial el estudio de la prueba documental para determinar acerca de la pensión alimenticia provisional, además de su inmediato desahogo, nos permitimos transcribir lo que de dicha prueba opina el maestro Díaz de León, al señalar que: "Dentro de los medios de probar reconocidos por la doctrina procesal y la ley, uno de los más importantes es el de documentos, por la eficacia probatoria que representan. Esta preeminencia probatoria reconocida a la documental se deriva de encontrarse en ella, normalmente, enmarcados los móviles jurídicos de aquellos participantes en su producción, por lo mismo, en el documento quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores, y con ello, este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso... La representación de un hecho y no la manifestación del pensamiento, es la nota esencial del concepto de documento...".¹²³

En efecto, la ventaja que ofrece la documental ante las demás pruebas, en casos como los que en materia familiar se presentan, es que su desahogo permite hacer saber a las partes, con la debida inmediatez, el curso que están tomando sus respectivas pretensiones, evitando especulaciones o "chicanas" de la parte contraria, que fácilmente se presentan en el desahogo de pruebas tales como la confesional y la testimonial, y aportando una mayor convicción en el juzgador de la que puede proporcionar la prueba presuncional, por lo que no debe perderse de vista que, en caso de que el Juez Familiar no considere procedentes las manifestaciones esgrimidas por el deudor alimentista, o que de las pruebas aportadas por el mismo no se desprende

¹²³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral, editorial Porrúa, S. A., México, 1990, págs. 831, 855.

la imperiosa necesidad de cancelar o disminuir la pensión provisional fijada, por supuesto que no decretará la misma, así que puede excluirse el temor de que esta medida será utilizada indebidamente por los deudores para evadir sus obligaciones, ya que finalmente, el Juez deberá realizar un estudio de los elementos probatorios aportados por ambas partes, y no únicamente por la actora, para normar su criterio y determinar, según su experiencia, cuál de las partes tiene el mejor derecho, y por lo tanto, qué deberá resolverse con la pensión alimenticia provisional.

Es de hacer notar que con este procedimiento se ahorra tiempo en beneficio del deudor alimentista sin perjuicio del acreedor, ya que este último tiene todo el derecho de reiterar en su favor los argumentos que hizo valer para que se fijara la primera pensión provisional. Si las decisiones que se tomen por el Juez son totalmente apegadas a derecho, otorgando el valor justo a las pruebas que se le aportan, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo, como es lo deseable en todo tipo de procedimientos jurisdiccionales, no tenemos porqué dudar de la eficacia de la medida, ya que no puede existir perjuicio alguno en evitar maquinaciones que perjudican la administración de justicia, mucho menos si se trata de materias que, como la familiar, se encuentran entre las protegidas por nuestros legisladores en nombre del interés público, mismo interés que, lógicamente, compartimos los litigantes y la sociedad en general.

A efecto de ilustrar en forma genérica el criterio que priva en los juzgadores veracruzanos, transcribimos las siguientes jurisprudencias que refieren los puntos torales con los que se rige la oposición a la pensión alimenticia a que nos referimos:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. VALORACION DE PRUEBAS EN LA RECLAMACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). AI

establecer el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que el Juez que conozca de una demanda de alimentos podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento en el auto admisorio, a petición de parte, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y que contra esa medida, el deudor alimentista en su escrito de contestación de demanda podrá promover reclamación, se le está concediendo un medio de defensa para tratar de equilibrar la cantidad o el porcentaje que como pensión alimenticia provisional haya decretado el Juez natural, quien pudo tomar como base únicamente los datos expresados por la actora en su demanda, reclamación que debe declararse procedente si el deudor alimentista aporta pruebas documentales que el propio juzgador no tuvo en consideración al señalar la pensión provisional y que sean idóneas para tal fin".¹²⁴

"ALIMENTOS. MEDIOS DE CONVICCION QUE PUEDEN OFRECERSE EN LA RECLAMACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su párrafo tercero, textualmente señala: "Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.". Del precepto mencionado se desprende la existencia de un trámite procesal que se substanciará con la sola vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, debiendo el juzgador resolver dentro del término de tres días, para lo cual tomará en cuenta los documentos aportados; en consecuencia, el artículo no prevé la posibilidad legal de que se soliciten informes a autoridades o dependencias, con los que la reclamante pretenda demostrar hechos que permitan al juzgador natural reducir la pensión alimenticia provisional decretada, en razón de la prontitud con que se ordena

¹²⁴ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VII.Io.C.7 C. Página: 770. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 317/96. María Victoria Herrera Urcid, por sí y en representación de su menor hijo Samir Alán Bautista Herrera. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: José Angel Ramos Bonifaz.

resolver".¹²⁵

"ALIMENTOS. RECLAMACION SOBRE LA PENSION PROVISIONAL. PUEDEN REEXAMINARSE LOS DATOS QUE YA OBREN EN EL EXPEDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles local no limita al juzgador a examinar sólo aquellos nuevos datos que se aporten, sino que para establecer si la fijación inicial es o no ajustada a derecho pueden reexaminarse los que ya obren en autos proporcionados por la parte acreedora, o bien analizar los que no se examinaron, pues es obvio que la decisión judicial relativa puede ser ilegal bien porque no se analizaron esos datos o bien porque no fueron apreciados correctamente".¹²⁶

Así pues, queda claro que el artículo 210 del código procesal de Veracruz, tiene como objetivo primordial la rápida solución a la oposición planteada por el deudor alimentista a la pensión provisional decretada, lo que definitivamente está acorde a la garantía de legalidad establecida en nuestra Carta Magna, ya que implica una administración de justicia más eficaz y expedita.

4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES PROCESALES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Hemos expuesto de una manera breve el contenido del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, mismo que sugiere la posibilidad de oponerse a la fijación de una pensión

¹²⁵ Amparo en revisión 47/96. Sebastián Montiel Camarero. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castelán. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VII.1o.C.4 C. Página: 769.

¹²⁶ Amparo en revisión 178/94. Hilda Gloria Aguilar Bravo. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II Febrero. Tesis: VII.2o.C.50 C. Página: 203.

alimenticia por parte del demandado, cuando el mismo cuente con las pruebas documentales idóneas, a efecto de acreditar fehacientemente, desde ese momento, la injusticia en la aplicación de una pensión alimenticia, que puede ser motivo de que al mismo se le cause un grave perjuicio en su patrimonio. Esto obviamente, sin olvidar el carácter público de los alimentos, toda vez que el Juez debe determinar si los documentos aportados son sustento suficiente para decretar la cancelación o reducción de la pensión alimenticia, hasta el momento de dictar sentencia definitiva.

Veamos lo que dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor".¹²⁷

De lo anterior se desprende que corresponde al demandado (deudor alimentista), acreditar ante el juzgador que la pensión alimenticia provisional que se le está aplicando, no es procedente y no corresponde al carácter público que debe tener dicha carga, toda vez que se le está causando un grave perjuicio al mismo, sin tener el acreedor alimentario la verdadera necesidad o el derecho de percibir una pensión en los términos en que la misma se haya fijado.

En efecto, como el proceso supone la existencia de dos sujetos con intereses distintos, y por lo tanto antagónicos, el demandado en contra del que se instaura una acción, debe tener el mismo derecho de pedir justicia, en condiciones idénticas a las del actor. Por lo tanto, existen dos derechos que competen a las partes: el de acción y el de contradicción, los cuales son dirigidos al Juez a efecto de que éste cumpla

¹²⁷ RINCON REBOLLEDO, Roberto. Jurisprudencia al Código Civil para el Estado de Veracruz, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 444.

con el deber que tiene de administrar justicia, tomando en cuenta no solamente a una de las partes, por más que existan presunciones a su favor, sino que deberá escuchar a ambas y basar su criterio en los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas.

A guisa de ejemplo, y del contenido de diversas jurisprudencias emitidas por nuestro Tribunal, pudimos encontrar los siguientes motivos de oposición, que pueden sustentarse en pruebas documentales y acreditarse en forma fehaciente con un procedimiento como el establecido en el estado de Veracruz, siendo los siguientes:

- La excepción de falta de legitimación procesal de la parte actora, entendiéndose que dicha legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso. La capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere. Por ello, la legitimación corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero que deberá hacer por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad. En virtud de lo anterior, la excepción de falta de legitimación procesal puede hacerla valer el demandado que objeta la capacidad para actuar en juicio por quien manifiestamente carece del derecho sustantivo invocado, y en contra de un representante que no acredita su representación legal o voluntaria o su calidad de sustituto procesal.¹²⁸ En este caso, bien se podría acreditar con las actas del Registro Civil la existencia de un divorcio previo a la petición de alimentos, o con copias certificadas de resolución firme, acerca de una impugnación de paternidad.

¹²⁸ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, edit. Porrúa, S. A., págs. 59 y 60.

- La imposibilidad económica del deudor alimentario, para poder satisfacer sus propias necesidades y las de su acreedor alimentista, tomando en consideración que la misma ley establece que los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos. Para ello, el deudor puede acreditar con facturas, recibos por pago de servicios, por consumo de comestibles, etc., que sus erogaciones son sumamente elevadas en comparación con lo que le queda de sueldo después de descontársele la pensión provisional, o con las actas del Registro Civil respectivas, que tiene más dependientes económicos a su cargo.
- La falta de necesidad del acreedor alimentario; también en este caso la ley señala que los alimentos se deben de proporcionar de acuerdo a la necesidad del que debe recibirlos. En este caso, se puede acreditar que el acreedor percibe ingresos por su cuenta, lo que disminuye su necesidad de alimentos, como podría ser con recibos de nómina, declaraciones de impuestos, etc.

Con relación a los dos anteriores supuestos, se puede hacer mención de las siguientes tesis jurisprudenciales, e interpretarlas *a contrario sensu*, a efecto de apoyar lo manifestado:

"ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- El artículo 233 del Código Civil del Estado de Veracruz, dispone llanamente que los cónyuges deben darse alimentos y el diverso artículo 242 del mismo Código, establece una proporción entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos; así que, para la procedencia de la acción, es suficiente que el acreedor acredite la calidad con que solicita alimentos y la circunstancia de que el demandado tiene ingresos bastantes para cubrir la pensión reclamada".¹²⁹

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas ejecutorias el

¹²⁹ RINCON REBOLLEDO, Roberto. Jurisprudencia al Código Civil para el Estado de Veracruz, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 442.

criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea, que carece de empleo, de bienes o en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antifijurídico".¹³⁰

- Cuando no es el demandado la persona a quien le corresponde tener la carga de los alimentos, debido a que existe el deudor principal, con posibilidades de cumplir su obligación, de acuerdo con el orden preferente establecido en la ley. Por supuesto, en este caso se puede acreditar el parentesco preferente con las actas del Registro Civil correspondientes. Como un claro ejemplo de lo señalado en este punto, también aquí nos permitimos transcribir una tesis jurisprudencial de la legislación del estado de Veracruz:

"ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR LOS ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES.- De conformidad con el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, los abuelos paternos sólo están obligados a ministrar alimentos a sus nietos, cuando los padres de los acreedores tienen imposibilidad para cumplir con este deber, o bien, cuando los padres no existen. Por consecuencia, cuando la acción intentada se apoya en estos supuestos, inexistencia o imposibilidad de los padres, es indispensable demostrar la falta de dichos padres o su imposibilidad física para ministrar alimentos a sus hijos, ya que estos requisitos son hechos integradores de la acción".¹³¹

- En el caso de la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora para solicitar el pago de alimentos. Por ejemplo, se puede dar el

¹³⁰ Idem, pág. 446.

¹³¹ Idem, pág. 452.

caso de que, cuando a pesar de la existencia de un divorcio previo, la actora demanda en un juicio de alimentos exhibiendo ante el Juez de lo Familiar el acta de matrimonio previa a la disolución del vínculo matrimonial, no obstante la inexistencia en la sentencia de divorcio de cónyuge culpable, o la exoneración al pago de alimentos. También puede objetarse y comprobarse la nulidad del matrimonio origen de la obligación. Lo anterior, se puede comprobar con la copia certificada de la resolución firme dictada por la autoridad jurisdiccional.

- Por la existencia de cualquiera de las causales invocadas por el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, mismas que señala el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, debidamente comprobadas por el deudor, y que lo deben liberar de la carga de pagar una pensión alimenticia injusta por carecer de sustento jurídico, y que puedan ser acreditadas mediante una o varias pruebas documentales.

Dada la importancia de preservar el orden público de los alimentos, los mismos no pueden sustentarse sobre una causal falsa, inexistente o extinta. Por ello, es importante que, como ya se había mencionado, al deudor alimentista también se le dé la oportunidad de demostrar, en su caso, que la fijación de una pensión alimenticia a su cargo es improcedente e injusta, y que la misma, lejos de beneficiar a un acreedor que no requiere de la misma, perjudica el patrimonio del deudor, y probablemente lo coloca en una situación difícil en la que el mismo, puede ser quien se vea privado de lo elemental para satisfacer sus necesidades.

Por ello es importantísimo dar cumplimiento al precepto fundamental que señala que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. Desafortunadamente, es bien sabido que la capacidad de

nuestros tribunales es rebasada, en exceso, por los requerimientos de quienes tienen la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una solución a sus problemas.

Y es precisamente en este punto en el que se basa la necesidad de que la oposición a la fijación de la pensión alimenticia se pueda solicitar desde el momento en que se contesta la demanda, y resolver al respecto después de dar vista al demandado, en un término de tres días, toda vez que la tramitación incidental, no obstante de sus características especiales, por las etapas que tienen que desarrollarse en la misma, necesita de mucho más tiempo para su conclusión, tiempo durante el cual el deudor alimentista puede resultar dañado en su patrimonio, a pesar de no existir el derecho real del actor para percibir una pensión.

Son múltiples los casos que se han señalado, y que dan lugar, notoriamente, a la reducción o cancelación de la pensión alimenticia decretada en contra del obligado. Como éstas puede haber muchas más hipótesis que son dañinas para la persona encargada de cumplir con la obligación. En consecuencia, y precisamente por ser los alimentos de carácter público y de importancia trascendental para la sociedad, los mismos, se repite, deben de estar fundamentados en un derecho justo, real y vigente del acreedor alimentario, respetándose principalmente el principio de proporcionalidad que regula la materia, y sin menoscabar indebidamente el patrimonio de quienes no tienen la carga de proporcionarlos. Todo lo anterior con el fin de que la protección que las leyes otorgan, no se limite a quienes tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos, sino que dicha protección sea extensiva a quienes, en su caso, demuestren estar liberados de la obligación de proporcionarlos.

En este orden de ideas, tenemos que la exposición de motivos de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal del 24 de mayo de 1996, exteriorizada por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, a pesar de no referirse concretamente a las controversias de orden familiar reguladas por el título décimo sexto del código procesal, refiere exactamente el espíritu de nuestra propuesta, en atención a que el interés por una mejor administración de justicia, más equitativa y expedita, es común en todos los que de alguna forma participamos de la misma. Al efecto, nos permitimos transcribir los siguientes razonamientos que, por sí mismos, hablan de la necesidad de eficientizar nuestros procedimientos jurisdiccionales:

“La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia... hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador... debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberían de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica... instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas... fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes... Únicamente debe acudir a defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia... es preciso evaluar

cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales... diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos... solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos... es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia... ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia...".¹³²

Subrayando todo lo expuesto, del diario de debates de la Cámara de Diputados, correspondiente a la reforma señalada, se sustrajeron los siguientes argumentos esgrimidos en las consideraciones a las reformas propuestas:

"...El desarrollo de la legislación nacional en materias sustantivas ha sido más frecuente en los últimos años tendiendo principalmente a la regulación de la complejidad que día a día alcanzan las relaciones sociales, esa misma complejidad ha originado un incremento en el número de controversias que se plantean ante los tribunales, las que si bien son resueltas conforme a procedimientos legalmente establecidos, los plazos y términos vigentes resultan actualmente en resoluciones tardías

¹³² ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto. Exposición de Motivos de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles del 24 de Mayo de 1996, Presidencia de la República, México, 1996.

con altos costos para las partes en litigio... La dilación en la aplicación de justicia es en sí misma una denegación de ésta. Sin embargo y a pesar de ser reclamo unánime de quienes han tenido necesidad de ocurrir ante los tribunales, lo cierto es que los procedimientos mercantiles y civiles poco han cambiado en los últimos años... es menester la modificación de instrumentos legislativos que la hagan factible, concretando los principios que la orientan: accesibilidad y expeditéz... Por supuesto que la celeridad en la administración de justicia no debe sacrificar la pericia necesaria para su aplicación... las comisiones unidas que dictaminan consideran de suma importancia propiciar el desarrollo de las acciones que permitan cumplir con la garantía constitucional de justicia expedita e impulsar la reactivación económica a fin de dar lugar a mejores niveles de bienestar de la población... reclamo generalizado de contar con tribunales que administren justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, resultando igualmente conveniente, toda vez que al tiempo de salvaguardar el sistema de impartición de justicia que ha arraigado en nuestro país, concreta la expectativa de contar con procedimientos ágiles que permitan la certidumbre de los derechos que sean controvertidos...".¹³³

Así pues, y retomando los planteamientos hechos a lo largo de este trabajo, consideramos una solución aceptable para el problema que represente a los deudores alimentistas hacer valer su derecho de defensa en forma equitativa a la de los acreedores, que se les permita, desde la contestación a la demanda, y en caso de ser procedente, acreditar con documentales idóneas (tales como actas certificadas expedidas por el Registro Civil, copias certificadas de resoluciones firmes en

¹³³ COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y DE JUSTICIA. Consideraciones al Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Cámara de Diputados, año II, número 17, abril 26 de 1996.

juicio diversos tales como divorcio, reconocimiento de patria potestad, etc.), que no tienen la obligación real de pagar una pensión alimenticia al acreedor, o en su caso, que dicha pensión, al ser fijada unilateralmente sin escuchar previamente al deudor, deja de ser proporcional a sus posibilidades de otorgarla, circunstancias ya graves por sí mismas, y que requieren para su subsanación una pronta respuesta de la autoridad judicial, en beneficio precisamente del interés público que trata de proteger el título décimo sexto del código en cita, ya que quedaría plenamente acreditado que no se causa perjuicio alguno al acreedor alimentista, ya sea porque la obligación no existe, porque con una pensión menos onerosa es suficiente para satisfacer las necesidades de dicho acreedor, o porque de esa forma no se dejan desprotegidos diversos dependientes del deudor, se protege en forma efectiva los derechos de la familia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 278, señala que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier documento, precisando en la sección III del capítulo IV, referente a las pruebas en particular, la regulación a que deberán someterse los documentos exhibidos en juicio. Asimismo, observamos que el artículo 402 del mismo ordenamiento establece que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, excepción hecha por lo que se refiere a los documentos públicos, mismos que según lo estipula el artículo 403, tendrán valor probatorio pleno y no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, por lo tanto, si las decisiones que se tomen por el Juez son totalmente apegadas a derecho, otorgando el valor justo a las pruebas

que se le aportan, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal arriba señalado, no tiene porqué existir el temor de que la medida que se propone limite la tutela que nuestra legislación otorga a las cuestiones familiares, toda vez que precisamente el valor que el juzgador otorgue tanto a los argumentos como a las probanzas aportadas por las partes, ahora sí en igualdad de circunstancias, será el que determine quién tiene la razón para solicitar el pago, la disminución o la cancelación de la pensión alimenticia. No debemos perder de vista que esta medida es provisional, y que no afecta el resultado que se pudiera obtener mediante sentencia definitiva, ya que como reiteradamente ha manifestado nuestro máximo tribunal, la pensión alimenticia que en forma definitiva se fije en una controversia del orden familiar, no necesariamente debe de ser igual a la provisional dictada al inicio del procedimiento.

Lo que nos debe quedar claro con la presente propuesta, es que en los casos en que notoriamente sea improcedente la pensión alimenticia provisional fijada, y que dicha improcedencia pueda ser debidamente acreditada mediante diversos documentos que pueden ser tanto públicos como privados, lo justo es que se solvete el error en que pueda incurrir el juez por fijar una pensión tomando en cuenta únicamente el dicho de una de las partes. Como ya lo vimos con anterioridad, el hecho de fijar una pensión alimenticia provisional sin haber llamado a juicio al deudor alimentista, no se considera como una violación a su garantía de audiencia, sin embargo, sí podría tomarse como tal el impedimento a dicho deudor de hacer valer su derecho de defensa en forma expedita, por lo cual consideramos que una solución viable y lógica sería reconsiderar el monto de la pensión señalada, una vez que se ha tenido la oportunidad de escuchar a ambas partes, con lo cual, sin dejar

desprotegidos a los acreedores con la medida precautoria tomada, se procura también una igualdad procesal entre las partes.

Reiteramos nuestra postura en el sentido de que, la igualdad para las partes en el procedimiento, debe de verse reflejada en todas y cada una de las etapas en que se siga el juicio, ya que es en cierto modo ilógico que para fijarse, a favor del actor, una pensión alimenticia provisional, se haga sin haber escuchado previamente al demandado, y por el contrario, para que el demandado pueda hacer valer su derecho de defensa en contra de dicha pensión que fue fijada unilateralmente en su contra, requiera un procedimiento especial, que como bien sabido es, se presta a diversas manipulaciones para su retardo y por lo tanto, para su resolución.

Finalmente, y a fin de dejar claro que la oposición a la pensión alimenticia regulada en el estado de Veracruz es más conveniente que la formulación de un incidente como lo regula nuestro código, podemos establecer la siguiente tabla comparativa, que contiene las etapas por las cuales se debe de atravesar en cada uno de los casos:

ESTADO DE VERACRUZ	DISTRITO FEDERAL
ETAPAS PROCESALES	
a) Interposición de demanda de alimentos o solicitud de pensión ante el Juez b) Fijación de pensión alimenticia provisional por la autoridad jurisdiccional. c) Emplazamiento a juicio del demandado. d) Contestación de la demanda	a) Interposición de demanda de alimentos o solicitud de pensión ante el Juez b) Fijación de pensión alimenticia provisional por la autoridad jurisdiccional. c) Emplazamiento a juicio del demandado. d) Contestación de la demanda.

y oposición en la misma respecto de la pensión provisional fijada, donde se exhiben las pruebas documentales respectivas.

- e) Se dicta acuerdo teniendo por contestada la demanda, y ordenando dar vista por tres días a la parte actora.
- f) Contestación de la actora o rebeldía decretada en juicio.
- g) Resolución emitida en un término de tres días, en la cual se resuelve sobre la oposición hecha valer por el demandado, como no procede recurso en su contra, quedará subsistente hasta la sentencia definitiva que se dicte en autos.

e) Formulación de incidente de reducción o cancelación de la pensión provisional fijada, en donde se exhiben las pruebas respectivas.

- f) Se dicta acuerdo teniendo por iniciado el incidente, y ordenando dar vista a la demandada reconconvencionista.
- g) Contestación de la demanda incidental.
- h) Se dicta acuerdo citando a las partes para audiencia de desahogo de pruebas.
- i) Se celebra la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y se cita para oír sentencia interlocutoria.
- j) Se dicta sentencia interlocutoria, misma que es apelable.
- k) En caso de no verse favorecido por el resultado del incidente, el demandado incidentista promueve recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria, formulando sus agravios, en un término de seis días.
- l) Se da vista a la parte actora para que en un término de tres días dé contestación a los agravios.
- m) Se tienen por contestados los agravios o por rebelde al actor incidentista, y se ordena la remisión del testimonio de apelación a la Sala.
- n) La Sala al recibir el testimonio, en caso de ser procedente, cita a las partes para oír sentencia.
- o) En un término de ocho días se dicta sentencia.
- p) En caso de confirmarse la

	resolución de primera instancia, se remite al Juez principal para que ejecute la reducción o cancelación que fue decretada en la interlocutoria apelada.
--	--

Así pues, son por demás notorias y manifiestas las ventajas procesales que presenta la oposición a la pensión alimenticia en forma directa, comparadas con la tramitación incidental que regula nuestro código, lo que hace palpable la necesidad de simplificar el derecho de defensa de los deudores, repetimos, a efecto de no ver injustificadamente lesionado su patrimonio.

CAPITULO 5. CONCLUSIONES.

5.1 NECESIDAD DE REGULAR LA OPOSICIÓN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA.- En la organización actual de la familia y de la sociedad se halla impuesta primero a los parientes y después al Estado, la obligación de proveer a la necesidad de conservación del ser humano, y cada uno en su caso, está en el deber de procurar, al que por sí no podría cumplir dicho fin, los medios necesarios para su conservación y desarrollo; deber que no depende de la voluntad del que le tiene, sino que se impone a todos como una de las condiciones necesarias de la vida progresiva de la humanidad.

SEGUNDA.- El deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado, existe un acreedor alimentista, siendo por su naturaleza, una obligación de dar.

TERCERA.- La proporcionalidad, como una de las características de los alimentos, consiste en la correspondencia de las partes entre ellos en forma adecuada o conveniente, es decir, que conforme al artículo 311 de Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

CUARTA.- La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae de la libertad contractual de los interesados, y se somete, en

cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley; lo que obedece a la necesidad de brindar a la sociedad una protección efectiva para que se eviten abusos en perjuicio de las personas que por su escasa capacidad económica, ignorancia o por un asesoramiento inadecuado, puedan quedar desprotegidas en los intereses familiares tutelados por nuestra sociedad.

QUINTA.- La acción alimentaria, es la facultad que tienen las personas denominadas 'acreedores alimentarios', para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados 'deudores alimentarios' a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

SEXTA.- Es insustentable que se considere como atentatorio de los derechos del deudor alimentario el hecho de que se fije una pensión provisional sin audiencia del mismo, toda vez que al disfrutar los alimentos de un rango especial dentro de nuestra legislación, se justifica ampliamente la prioridad de los derechos del acreedor frente a los del deudor, dejando para más adelante el derecho del demandado para oponerse a la fijación de la pensión provisional.

SÉPTIMA.- En el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso, y particularmente para la obtención de las pruebas, en atención a que los derechos que se

controverten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes.

OCTAVA.- Por incidente en general, se entiende la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal, y por lo tanto, nace como consecuencia de un juicio entablado.

NOVENA.- La diferencia entre sumariamente para los casos de tramitación simplificada, y aquellos en que se le utiliza por incidente, está en la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar. En los primeros casos no existe esa posibilidad, sino que la cuestión sumaria se resuelve con un escrito de cada parte y la resolución final, en cambio, la tramitación incidental, por sus propias características, exige que se lleve a cabo un período probatorio y uno de alegatos, además de que la sentencia interlocutoria, ofrece la posibilidad de interponer el recurso de apelación.

DÉCIMA.- El artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, antes de la sentencia ejecutoria, substanciándose en forma incidental.

DÉCIMO PRIMERA.- La promoción de un incidente, obliga al deudor alimentista a someterse a un procedimiento que afecta su interés en forma innecesaria, en los casos en que finalmente se determine que no es su obligación realizar el pago de la pensión, o bien, que la misma no es proporcional, y por lo tanto, afecta su patrimonio por un tiempo mayor que el necesario.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su artículo 210, establece que cualquier reclamación sobre la fijación de una pensión alimenticia provisional, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado, contra la resolución no procede recurso ordinario.

DÉCIMO TERCERA.- La prueba que debe aportar el deudor alimentista para acreditar los extremos de su petición es la documental, misma que por su propia y especial naturaleza, se desahoga al momento, lo que permite la fluidez en la acreditación de los argumentos esgrimidos por las partes.

DÉCIMO CUARTA.- Con el procedimiento establecido en el estado de Veracruz, se ahorra tiempo en beneficio del deudor alimentista sin perjuicio del acreedor, ya que este último tiene todo el derecho de reiterar en su favor los argumentos que hizo valer para que se fijara la primera pensión provisional, sin privar al Juez de la facultad de tomar decisiones apegadas a derecho, otorgando el valor justo a las pruebas que se le aportan, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

DÉCIMO QUINTA.- El demandado en contra del que se instaura una acción, debe tener el mismo derecho de pedir justicia, en condiciones idénticas a las del actor. Por lo tanto, el Juez debe cumplir con el deber que tiene de administrar justicia, tomando en cuenta no solamente a una de las partes, por más que existan presunciones a su favor, sino que deberá

escuchar a ambas y basar su criterio en los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas.

DÉCIMO SEXTA.- Dada la importancia de preservar el orden público de los alimentos, los mismos no deben sustentarse sobre una causal falsa, inexistente o extinta, lo que confirma la importancia de que al deudor alimentista también se le dé la oportunidad de demostrar, en su caso, que la fijación de una pensión alimenticia a su cargo es improcedente e injusta, y perjudica el patrimonio del deudor, al verse privado de lo elemental para satisfacer sus necesidades.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Es indispensable dar cumplimiento al precepto fundamental que señala que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. Desafortunadamente, la capacidad de nuestros tribunales es rebasada, en exceso, por los requerimientos de quienes tienen la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una solución a sus problemas, por lo que existe la necesidad de que la oposición a la fijación de la pensión alimenticia se pueda solicitar desde el momento en que se contesta la demanda, y resolver al respecto después de dar vista al demandado, en un término de tres días, toda vez que la tramitación incidental, necesita de mucho más tiempo para su conclusión, tiempo durante el cual el deudor alimentista puede resultar dañado en su patrimonio, a pesar de no existir el derecho real del actor para percibir una pensión.

DÉCIMO OCTAVA.- Reiteramos nuestra postura en el sentido de que, la igualdad para las partes en el procedimiento, debe de verse reflejada en todas y cada una de las etapas en que se siga el juicio, considerando inequitativo que para fijarse a favor del actor, una pensión alimenticia

provisional, se haga sin haber escuchado previamente al demandado, y por el contrario, para que el demandado pueda hacer valer su derecho de defensa en contra de la pensión que fue fijada unilateralmente en su contra, requiera un procedimiento especial, que como bien sabido es, se presta a diversas manipulaciones para su retardo y por lo tanto, para su resolución, por parte de los acreedores malintencionados.

5.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se transcribe el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal y como proponemos sea modificado en el presente trabajo:

<<Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la

celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Cualquier reclamación sobre la fijación de la pensión alimenticia provisional, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se le dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual>>.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.
2. AZÚA REYES, Sergio T., et.al. *Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Tomos I y III*. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1998.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et.al. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, S. A., México, 1990.
4. BARCOS, Graciela Inés. *Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo I, "Alimentos entre parientes"*. Editorial Universidad, Argentina, 1991.
5. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*. Editora e Informática Jurídica, México, 1997.
6. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal, Volumen IV*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
8. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I*. Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1989.
9. CARNELUTTI, Francesco. *La Prueba Civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982.
10. COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y DE JUSTICIA. *Consideraciones al Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Cámara de Diputados, año II, número 17, abril 26 de 1996, México.
11. COSSIO Y CORRAL, Alfonso, de. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*. Editorial Civitas, S. A., México, 1992.

12. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Tomo I, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.
13. CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
14. CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
15. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
16. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Parte General: Personas y Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
17. GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. *Diccionario Larousse de la Lengua Española*. Ediciones Larousse, S. A. de C. V., México, 1979.
18. GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, S. A., México, 1992.
19. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
20. IBARROLA, Antonio, de. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
21. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
22. MAR Y RAMOS, Nereo. *Guía del Procedimiento Civil Para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.
23. MASCAREÑAS, Carlos E. *Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII*. Editorial Franco Seix, S. A., Barcelona, 1993.
24. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

25. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, S. A., México, 1994.
26. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
27. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
28. PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, de la. *De las Obligaciones*. Mc.Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V., México, 1997.
29. PINA VARA, Rafael, de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.
30. RINCON REBOLLEDO, Roberto. *Jurisprudencia al Código Civil para el Estado de Veracruz, Tomo I*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
31. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
32. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Tomo II: Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
33. RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Práctica Forense en Materia de Alimentos, Tomo I*. Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1997.
34. TENORIO GODINEZ, Lázaro. *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Familiar*. Anales de Jurisprudencia, Estudios Jurídicos, Tomo 225. Estudios Jurídicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1997.
35. VICENTE Y CARAMANTES, José. *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II*. Angel Editor, México, 1998.
36. ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto. *Exposición de Motivos de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles del 24 de Mayo de 1996*. Presidencia de la República, México, 1996.

LEGISLACIÓN

1. *Código Civil para el Distrito Federal*. Editorial Sista, S. A., México, 2000.
2. *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz*. Editorial Cajica, S. A., México, 2000.
3. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2000.
4. *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz*. Ediciones ALF, S. A. de C. V., México, 2000.